

24
203



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

TÍTULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA EN MEXICO (Letra de Cambio, Pagaré y Cheque)

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

DAVID DIEZ DE EONILLA AMOR

México, D. F.

1 9 8 6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
ABREVIATURAS EMPLEADAS.....	I
PROLOGO.....	III
CAPITULO I.....	1
1.0. TITULOS DE CREDITO EN MEXICO.....	1
1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. DEFINICION DE TITULO DE CREDITO.....	14
1.3. ELEMENTOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	16
1.3.1. LA AUTONOMIA.....	16
1.3.2. LA INCORPORACION.....	16
1.3.3. LA LEGITIMACION.....	18
1.3.4. LA LITERALIDAD.....	19
1.4. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO..	21
1.4.1. TITULOS NOMINADOS E INNOMINADOS.....	21
1.4.2. TITULOS POR EL OBJETO EN EL DOCUMENTO....	22
1.4.3. TITULOS DE CREDITO POR LA FORMA DE CREA-- CION.....	23
1.4.4. TITULOS POR SU SUSTANTIVIDAD.....	24
1.4.5. TITULOS POR LA FORMA DE CIRCULACION.....	24
1.4.6. TITULOS POR SU EFICACIA PROCESAL.....	25
1.4.7. TITULOS CAUSALES O CONCRETOS.....	26
1.4.8. TITULOS POR SU FUNCION ECONOMICA.....	27
1.4.9. TITULOS PUBLICOS Y PRIVADOS.....	27

1.5.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO..	27
1.6.	DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UN TI TULO DE CREDITO.....	30
	CAPITULO II.....	43
2.0.	TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA EN NUES TRA LEGISLACION MERCANTIL. DISPOSICIONES LEGA-- LES CONEXAS VIGENTES (LEGISLACION SUPLETORIA) - JURISPRUDENCIA. DOCTRINA. LAGUNAS DE LA LEY....	43
2.1.	TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA EN NUES TRA LEGISLACION.....	44
2.1.1.	LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	44
2.2.	LEGISLACION GENERAL.....	64
2.2.1.	CODIGO DE COMERCIO; ARTICULOS RELATIVOS.....	64
2.3.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	66
2.4.	LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;- ARTICULOS RELATIVOS.....	73
2.5.	JURISPRUDENCIA.....	75
2.6.	DOCTRINA.....	89
2.7.	LAGUNAS DE LA LEY.....	100
	CAPITULO III.....	108
3.0.	CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO...	108
3.1.	ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL.....	109
3.2.	ARTICULO 71 CONSTITUCIONAL.....	111

	PAG.
3.3. ARTICULO 73 FRACCION X.....	112
3.4. ARTICULO 89 FRACCIONES I Y X, DE LA CONSTITUCION.....	113
3.5. ARTICULO 124.....	115
3.6. ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.....	117
3.7. LEGISLACION DEL FUERO FEDERAL.....	122
3.8. LEGISLACION DEL FUERO COMUN.....	124
CAPITULO IV.....	125
4.0. PROBLEMAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 8, 9, -- (PERMANENTES) Y 4 (TRANSITORIO) DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	125
4.1. ARTICULO 8. DE LA LMEUM.....	125
4.1.1. TEXTO.....	125
4.1.2. INTERPRETACION.....	125
4.1.3. CRITICA.....	126
4.2. ARTICULO 9 DE LA LMEUM; VINCULACION CON LOS TITULOS DE CREDITO EN CUESTION.....	131
4.2.1. TEXTO.....	131
4.2.2. INTERPRETACION.....	132
4.2.3. CRITICA.....	132
4.3. ARTICULO 4 TRANSITORIO DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; VINCULACION CON LOS TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA..	133
4.3.1. TEXTO.....	134
4.3.2. INTERPRETACION.....	134

4.3.3. CRITICA.....	135
5.0. GENERALIDADES.....	139
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	144
DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS.....	149

I

ABREVIATURAS EMPLEADAS

A. ó a. artículo.

a.a. artículos.

C.C. para el D.F. Código Civil para el Distrito Federal.

Cód. de Com. Código de Comercio.

ed. edición.

edit. editorial.

fr. ó frac. fracción.

L.A. ó l.a. Ley de Amparo.

LGTOC Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LMEUM Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

LMV Ley del Mercado de Valores.

LOBM Ley Orgánica del Banco de México.

LONFSA Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.A.

m.e. moneda extranjera.

ob. cit. obra citada.

opus cit. obra citada.

p. ó pag. página.

p.p. ó pags. ó pags. páginas.

t. de c. ó t.s. de c. título de crédito ó títulos de --
crédito.

trad. traducción.

S.A. Sociedad Anónima.

S.R.L. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

III

PROLOGO

El Derecho tiende a evolucionar constantemente, su conocimiento se hace cada vez más amplio, por ello, dado el enorme campo que ocupa, se vio la necesidad de dividirlo en diversas ramas. Unas correspondientes al derecho público, otras al derecho privado y una más al llamado derecho social.

Dentro del derecho privado, encontramos dos grandes grupos cognoscitivos, el derecho civil y el derecho mercantil. Pero, éstos se encuentran limitados hasta en tanto la capacidad humana les ha dado una forma y un alcance convencional. Resulta confuso en ocasiones pretender -- distinguir un acto civil de un acto mercantil. Aunque hay aspectos que son de fácil reconocimiento para una y otra rama; por ejemplo, el estado civil de una persona, que es un acto propiamente civil; y otro de tipo meramente mercantil, consistente en la suscripción de un título de crédito.

En este último plano nos hemos detenido, para abocarnos-

IV

a los títulos de crédito en moneda extranjera, los cuales tienen una particular importancia. Sin embargo los eruditos del Derecho, e inclusive en los planes de estudio de nuestra facultad de Derecho no han fijado profundamente su atención, a más la literatura de estos documentos no ha sido explorada ni desarrollada.

El hecho de habernos limitado al estudio de la letra de cambio, el pagaré y al cheque, obedece a que son los títulos de crédito más comunes en el uso cotidiano.

Asimismo, el objetivo del presente es hacer un análisis-reflexivo sobre las normas jurídicas que estimamos tienen relación con los documentos mercantiles a que hacemos alusión sin extendernos a otros distintos a pesar de la indiscutible importancia que en sí tengan.

A fin de no ser redundantes, lo único que queremos destacar es la dinámica en la cual se encuentra el derecho mercantil, como se muestra con las constantes modificaciones hechas a nuestros ordenamientos legales. Lo cual nos lleva a pensar que debemos actualizarnos frecuentemente para estar en condiciones de igualdad cuando exista una controversia y de alguna forma intervengamos. E-

v

inclusive de que también podamos actuar para ser copartícipes de algún cambio a la Ley.

CAPITULO I

1. 0. TITULOS DE CREDITO EN MEXICO.

1. 1. Concepto.

Todo trabajo por sencillo o difícil que sea, necesita tener las bases suficientes para que en el mismo se encuentren las soluciones a los problemas planteados.

En este caso en particular, iniciaremos por lo más simple, como es el significado de la palabra "concepto" en diversos sentidos. Es decir, cómo se encuentra expresado en distintas fuentes, las cuales a continuación mencionaremos, conforme se desarrolle el trabajo.

Empezando por el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, mismo que se usará dentro del curso de esta obra con el objeto de tratar de tener un criterio uniforme, y evitar que se le den diversos -- sentidos o significados a las palabras de uso común que se consulten.

De dicho diccionario se desprende; "concepto"¹, es una idea que concibe o forma el entendimiento; pensamiento expresado en palabras; juicio, opinión; crédito en -- que se tiene a una persona o cosa; aspecto, calidad, título; y determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias.

Por otra parte, en Lógica se obtiene que los caracteres generales del concepto¹ son; una concatenación de ideas, y los elementos de éstas son los juicios -que tienen una estructura y composición- teniendo los objetos -propiedades que los hacen semejantes o diferentes entre sí.

Desde un punto de vista filosófico, también se le da un sentido lógico² y se distinguen entre concepto, pa

-
1. D.P. GORSKI y P.V. TAVANS, Lógica, trad. directa del ruso por Augusto Vidal Roget, México, edit. Grijalvo, S.A., 14a. ed. 1983, p.p. 38-39.
 2. FERRATER MORA, JOSE, Diccionario de Filosofía Abreviado, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, S.A., -- 1972, p. 62.

labra y objeto; las palabras, son signos, símbolos de -- significaciones; el objeto es un correlato intencional - del concepto; el concepto es el contenido significativo de determinadas palabras, y por último, se concluye que el concepto es una idea.

De lo expuesto, tenemos que el concepto está entendido como una idea de algo, por lo que, título de crédito, definición, elemento, clasificación, etc., son ideas que debemos de captar para entender y estructurar debidamente nuestra investigación.

Asimismo hemos de seleccionar cuáles son los métodos más convenientes para la elaboración de la obra; por principio, escogemos el hermeneútico.

Se entenderá por éste¹, "un arte de interpretar -- textos para fijar su verdadero sentido", sin excluir con ello la aplicación de algún otro método. Se enfatiza --

1. Ob. Cit. Diccionario de la Lengua Española, t. III, - p. 706.

que la pretensión del estudio iniciado es principalmente jurídico, con su inherente vínculo económico, que es -- fundamental y considerado como asociado al conocimiento -- que pretendemos llegar.

Ahora bien, como cuestión elemental, aparece plantearnos el concepto de "título", y paralelamente a esta dicción, qué es el crédito. Al azar (como si se tratara de un muestreo en estadística) hemos tomado de algunos -- autores lo siguiente:

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹, señala que la expresión de "títulos" es cambiante y se manifiesta de distintas formas en la legislación mexicana, ya -- que en ocasiones es usada como sinónimo de documento -- refiriéndose al artículo 803 del C.C. para el D.F. -- como equivalente a prueba o justificación de un Derecho. Así mismo, indica que título² "equivale a prueba o justifica

1, RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, t. I, México, 11a. ed., edit. Porrúa, S.A., - 1980, p. 251.

2. Idem.

ción de un derecho, como se comprueba con la lectura de los artículos relativos al registro mercantil; y, otras, finalmente, se usa en sentido especialísimo, calificado por las palabras de "crédito" que se agrega el sustantivo "valor" con el que forma una palabra compuesta".

El tratadista Roberlo L. Mantilla Molina¹, cuando se refiere a los títulos en general no precisa lo que -- son éstos.

El doctor Raúl Cervantes Ahumada², tampoco se ocupa de estudiar lo que es el "título" separado del vocablo "crédito".

Por último, el maestro Felipe de J. Tena³, sigue la misma tendencia de los autores citados.

-
1. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, México, edit. Porrúa, S.A., 21 ed., 1982, p. 62.
 2. CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 8a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1973, p. 8 y sig.s.
 3. TENA, FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 10a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1978.

No obstante lo anterior, nos atrevemos a consultar el sentido gramatical de la palabra en estudio y obtenemos que:

Título¹ (del latín titulus) origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación; cada una de las partes en que suelen dividirse las leyes, reglamentos, etc.; cierto documento que representa deuda pública o valor comercial; al portador, que no es nominativo, sino pagadero a quien lo lleva o exhibe; forense, el que tiene apariencia de justicia o de buena fe, pero no es suficiente para transferir por sí solo la propiedad sin el auxilio de la posesión, o de la prescripción; y, el que con fraude o dolo se atribuye un acto o convenio.

Una vez visto lo que es el título, nos dedicamos, al estudio del concepto crédito.

El Maestro Eduardo García Maynes², se refiere al derecho de crédito, y entiende por éste "la facultad en

1. Ob. cit., t. VI, p. 1281.

2. GARCÍA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, México, 34, ed., edit. Porrúa, S.A., 1982, p. 177.

virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir a otra denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa".

El maestro Roberto L. Mantilla Molina¹, hace referencia en varias ocasiones a la palabra crédito, des---cuento de crédito, apertura de crédito, carta de crédito, crédito refaccionario, título de crédito, etc.,) -- sin precisar el significado de esta dicción.

El doctor Raúl Cervantes Ahumada², en la segunda parte del libro antes mencionado, nos da un concepto de "crédito", el cual lo conceptúa como una forma de desenvolvimiento y multiplicador de capital, y lo integra como parte fundamental de la evolución de la sociedad actual. Y de manera general desprende que crédito (del latín credere) significa confianza, pero, no siempre -- que hay confianza existe crédito, y en ocasiones se concede crédito sin la existencia de la confianza.

1. Ob. cit. p. 56 y sig.s.

2. Opus. cit. p. 204.

En sentido jurídico -dice este autor- "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, - que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".¹

Arwed Koch¹, nos indica que crédito es la disposición desde el punto de vista del sujeto activo, y la disposición desde el punto de vista pasivo de efectuar un contrato de crédito, y por éste debe entenderse para el acreditante como la cesión en propiedad regularmente retribuida de capital (concesión de crédito) y por parte del acreditado, la aceptación del capital con la obligación de cubrir intereses y reintegrarlo en la forma pactada.

Por otro lado, y a fin de darle otro matiz para -- confirmar la idea de crédito nos remitimos a un texto de

1. Idem, p. 208.

2, Citado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada en su obra citada, p. 208.

economía cuyo autor Henry Pirenne¹, nos relata que en -- las ferias de Europa se efectuaba un período de venta y -- uno de pago, aunque la deuda podía adquirirse en una fe -- ria y en la siguiente se cubría el pago e inclusive tam -- bién había obligación de pago a largo plazo. "Desde el -- siglo XII, por medio de dicha práctica, empezó a funcio -- nar una organización de crédito a la que probablemente -- se remonta el origen de la letra de cambio, de las que -- tomaron tal vez la iniciativa los italianos, mucho más -- adelantados que las gentes del continente en materia de -- usos comerciales"², asimismo, se refiere a las ferias de Champaña, mismas que se preferían para el pago de las -- obligaciones adquiridas en otros lugares. Lo anterior, -- lo refería no sólo a las deudas comerciales sino también a los simples préstamos contraídos, por los particulares, príncipes o establecimientos religiosos. En Champaña se tomó contacto con las principales plazas de Europa, y se --

1. PIRENNE, HENRY, Historia Económica y Social de la --- Edad Media, trad. Salvador Echavarría, México, 10a. -- ed., edit. Fondo de Cultura Económica, 1970, p.p. 70- y sig.s.

2. Idem.

introdujo en el siglo XIII el pago de deudas por compensación. Describe cómo es la forma en que surge el crédito en la Edad Media, conservándose en la actualidad muchas de esas actividades. Igualmente señala que para el desarrollo de los instrumentos de cambio se presume que los mercaderes sabían leer y escribir a la vez.¹

Sobre el origen del crédito comercial, debido a la escasez de material, el aludido autor indica; que no encontró las fuentes necesarias, pero, presupone que para el siglo XI ya había mercaderes con capitales líquidos. Por ejemplo, dice, los de Lieja, que el año 1082 prestaron al Abad Saint Hubert cantidades suficientes para la compra de un dominio, ignorando el contenido del contrato celebrado, pero se cree que el mismo fue oneroso, ya que los prestamistas hacían sus operaciones obteniendo a cambio ventajas usurarias y remuneradoras.

Para tener otras ideas del crédito por medio del préstamo, nos podemos trasladar, inclusive a épocas clásicas.

1. Ibidem.

sicas romanas en la que M.L. Finley¹, nos narra como Cicerón pidió a prestamistas profesionales dinero con intereses, para comprar a Craso una casa en el Palatino, y también César le prestó 800,000 sestercios sin cobrarle interés. De igual manera nos relata que Bruto hizo un préstamo a la ciudad Sulamita de Chipre, pactando un interés del 48% (no indica el autor el plazo, pero, al hacer alusión en dicha obra de una operación de compra venta menciona "su 34% anual de ganancia"², por lo que suponemos es un interés anual).

Por su parte Agustín Vicente y Gella³, nos enseña; que económicamente el crédito es el cambio de un valor presente por uno futuro. Weber⁴ señala: la palabra crédito implica un proceso objetivo de trueque de bienes -- presentes por otros futuros, el aprovechamiento de una obligación posterior para un negocio actual.

-
1. FINLEY, M.L., La Economía de la Antigüedad, trad. Juan Utrilla, México, 1a. ed., edit. Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 71.
 2. *Ibidem*, p. 163.
 3. VICENTE Y GELLA, AGUSTIN, Los Títulos de Crédito, Zaragoza, 2a. ed., edit. Tip. "La académica", de Federico Martínez, 1942, p. 6.
 4. Citado por Agustín Vicente y Gella, *Idem*.

Este autor subraya, que en el orden jurídico, el crédito va asociado a la idea de plazo, como en algunos títulos de esta naturaleza, como por ejemplo: la cambial a la vista o el cheque al vencimiento¹.

De igual forma contempla que económicamente el crédito en uno de sus principales aspectos, es una negociación de una obligación a término, como si fuera un valor presente. El derecho, a fin de colaborar con la economía le da los medios para aquél objeto, y crea los títulos de crédito, consignando en un papel la prestación futura del obligado. Y se pretende como objetivo, más efectividad por medio de una mayor independencia de la prestación de las relaciones y circunstancias o que se presenten fuera del título en cuestión².

Asimismo, nos indica, que el título no puede cumplir con su objetivo -circulación de bienes futuros como si se tratara de valores presentes- salvo que reúna estos dos requisitos: A) Que la adquisición del docu-

1. Ob. cit.

2. Idem.

mento determine simultáneamente el derecho de exigir la obligación. Y B) Que su tenencia -en forma regular- sea necesaria y a veces suficiente para ejercitar los derechos literales; es decir, que el poseedor del documento en forma, legitime su condición de acreedor¹.

Además comprende este autor, que el documento en que aparece la obligación del deudor es legalmente título de crédito; económicamente es un instrumento, un medio de cambio².

Mantiene, que económicamente el título de crédito desempeña una función sin par con alguna otra institución, para efectos de circulación de valores. Su naturaleza es de carácter patrimonial³.

Por último, contempla que los documentos en cuestión tienen un contenido económico, no por sí, sino por ser representativos de un valor patrimonial que en-

1. Opus cit.

2. Ibidem.

3. Ibidem.

su día deberá hacerse efectivo¹.

El maestro Felipe de J. Tena², no hace mención por separado de la palabra crédito, ya que usa el término - "título de crédito", "documento de crédito" o "derecho de crédito".

Al igual, el licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez³, quien usa la denominación de "títulos valores"⁴ - o "título de crédito" y señala que es una imposición de obligaciones que dan derecho a un préstamo en dinero u otra cosa cierta.

1-2. Definición de título de crédito.

Una vez que hemos ubicado de alguna manera lo que es el concepto y el "título de crédito", ahora corresponde dar la definición del vocablo de mérito.

1. *Ibidem*.

2. *Ob. cit.* p.p. 300 y sig.s.

3. *Ob. cit.* p. 251.

4. En la Ley de Mercado de Valores se establece: a. 3 --
"Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

Agustín Vicente y Gella¹, nos manifiesta que: "es un documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal, autónoma y el cual es necesario para exigirse por el acreedor y efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación".

Asimismo, Brunner², los define como "la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento"; en la misma obra da la definición de César Vivante; "el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consignado"³.

Por último, nuestra legislación, en el artículo 5o. de la LGTOC dice "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna".

De lo anterior, podemos señalar que en las definiciones vistas, existen rasgos comunes: el título de cré-

1. Opus cit. p. 131.

2. Citado por Luis Muñoz, en su obra "Títulos Valor Crediticios", (letra de cambio, pagaré y cheque), 1a. ed., Argentina, tip. Editores, 1956, p. 56.

3. Idem.

dito siempre es un documento, del mismo se deriva un de recho y una obligación, y se desprende de alguna manera la literalidad, la autonomía, la legitimación y la in- corporación. Elementos que serán estudiados a continua ción.

1.3. Elementos de los títulos de crédito.

A través de la consulta de diversos textos hemos - obtenido que en esencia los elementos característicos - de los títulos de crédito son:

- 1.3.1. La autonomía.
- 1.3.2. La incorporación.
- 1.3.3. La legitimación.
- 1.3.4. La literalidad.

Lo anterior, se desprende de las fuentes que mencio- naremos, mismas que consideramos suficientemente fidedig- nas para darle validez a nuestra afirmación.

1.3.1. La autonomía.

Por principio el doctor Raúl Cervantes Ahumada¹, de

1. Opus. cit. p. 12.

una manera clara, nos precisa que la autonomía es una característica esencial del título de crédito, y asevera no es propio decir, que éstos son autónomos, ni que lo sea el derecho en el incorporado, sino lo que es --- autónomo es el derecho que cada titular sucesivo adquiere, es un derecho independiente del anterior titular. Siendo común, que ésta idea no sea entendida en dicho sentido, ya que confunden la independencia del derecho del titular del documento, al creer que el documento es independiente.

Por otro lado continua el maestro; entre la autonomía se distingue, la activa y la pasiva; la primera, se refiere a los acreedores y la segunda, a los deudores. Y aclara que de este elemento se desprende el principio de inoponibilidad de excepciones, entendiéndose por el mismo, que el deudor no puede oponer al nuevo tenedor las excepciones personales que podía hacer valer al anterior beneficiario. El a. 8 fracción XI de la LGTOC, se ocupa de dichas excepciones, o sea, de aquellas que pueden presentarse contra la acción derivada del documento. Igualmente es conveniente destacar que el derecho autónomo se manifiesta con el endoso que se haga --

del documento mercantil.

1.3.2. La incorporación.

De este elemento desprendemos, que es la unión - del derecho con el documento, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del mismo, de ahí el conocido lema, "poseo porque poseo", expresión de Mossa a la que hace referencia el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹, de lo que se deduce; se posee el derecho porque se posee - el documento, el título es lo principal y el derecho lo accesorio, ya que no se puede ejercer derecho alguno si no es con la exhibición del documento, porque quien tiene la posesión legítima del mismo posee el derecho en - él incorporado.

1.3.3. La legitimación.

Esta es considerada como una consecuencia de la - incorporación, y se divide en activa y pasiva. La pri - mera consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito en atribuir a su titular la facultad o -

1. Ob. cit. p. 10.

derecho de exigir al deudor la prestación que en el documento se consigna; y la segunda, consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y, -- por tanto, se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento, sin saber si el mismo se encuentra circulando, y sólo conoce al acreedor hasta el momento del cobro¹.

1.3.4. La literalidad.

Este es el derecho incorporado en el título², y tiene el alcance que en su texto expresa. Se aclara -- que este principio se encuentra contradicho por la formalidad de algunos títulos de crédito para lo que la -- ley establece requisitos que han de cumplirse según ésta lo exprese; verbigracia. El a. 78 de la LGTOC establece: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal", -- de manera que si contuviera intereses dicho documento, -- por mandato de ley se tendría por no puesto. Asimismo, en cualquiera de los títulos de crédito en estudio, si --

1. Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. p.p. 10 y 11.
2. Ibidem.

se señalara el pago en moneda extranjera, ésto literalmente se nulificaría por la LMEUM en su artículo 8, por que expresamente prohíbe dar curso legal a este tipo de moneda. Situación que está confirmada en otras leyes, como son el C.C. vigente para el Distrito Federal, de igual manera por el Cód. de Com., como posteriormente veremos.

Ahora bien, una vez que hemos visto lo anterior, es necesario citar lo indicado por el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹, en el sentido de que la idea de incorporación fue hecha por Savigny; Vivante hace lo propio con la autonomía; la literalidad, por Brunner; y, Jacobi agrega la legitimación. Conceptos que desde distintos ángulos son vistos por los estudiosos del Derecho y quienes de una u otra forma llegan a las mismas conclusiones.

Por último, sobre la letra de cambio, el pagaré y el cheque, notamos por principio que éstos tienen los elementos analizados, y salvo lo dispuesto en las normas aplicables a algunos casos en concreto éstos son --

1. Ob. cit. p.p. 251-252.

desvirtuados.

1.4. Clasificación de los títulos de crédito.

Sobre este asunto, al igual que en el anterior, --son temas vistos por diversos autores y éstos llegan a las mismas conclusiones (aunque pudiera haber algunas -diferencias de apreciación, las que realmente no afectan de manera severa nuestro estudio) por lo que a continuación consultamos y exponemos la clasificación que da el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹, de la siguiente forma+:

1.4.1. Atendiendo a la ley que los rige.- Son nominados e innominados. Los primeros son los que se encuentran reglamentados por la ley de una forma expresa- como la letra de cambio, el pagaré y el cheque- e innominados aquellos sobre los cuales la legislación no establece sus requisitos, pero se encuentran consagrados por los usos mercantiles.

1. Opus cit. p. 163 y sig.s.

+ Nota. Se aclara, que se consultó la clasificación- a que hace mérito Luis Muñoz en su obra, ya citada, - y al no tener diferencias sustanciales con la del maestro Cervantes Ahumada se optó por éste.

En nuestro Derecho se discute la existencia de los títulos innominados, en virtud de que el a. 14 de la -- LGTOC menciona que los títulos de crédito sólo producirán efectos de tales "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta -- no presuma expresamente"¹.

1.4.2. Por el objeto en el documento.- Esto es, -- por el derecho incorporado en el título mercantil:

a.- Personales o corporativos, cuyo objetivo principal es la facultad de atribuir a su titular una calidad personal de miembro de una corporación. Por ejemplo; la acción de una sociedad anónima, cuya función -- esencial es la de atribuir a su titular la calidad de -- socio o miembro de la entidad colectiva, derivándose de tal calidad tanto derechos políticos (asistir y votar -- en asambleas) como de contenido económico (derecho al -- dividendo y a la parte proporcional de capital al momento de liquidación)².

1. Ob. cit. p.p.16-17.

2. Ibídem.

b.- Obligaciones o títulos de crédito propiamente dichos.- Son los que tienen por objeto un derecho de crédito y dan al titular acción para cobrar las obligaciones en contra de los suscriptores; estableciéndose - de ejemplo a la letra de cambio¹.

c.- Títulos reales, de tradición o representati---vos.- Sen los que dan a su titular un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Se muestran - como ejemplos, el conocimiento de embarque y el certifi--cado de depósito expedido por los almacenes generales--de depósito².

1.4.3. Por la forma de creación.- Seriales o en masa y singulares. Los que se refieren primeramente son hechos en conjunto, como las acciones y las obligacio--nes; y los segundos son creados uno en cada acto, como la letra de cambio, el pagaré y el cheque³.

1. Ob. cit. p. 17.

2. Ibidem.

3. Ob. cit. p.p. 18-19.

1.4.4. Si se sigue la sustantividad del título.- Principales y accesorios. Para una mejor explicación se ejemplifica con las acciones y los cupones de las mismas que van anexos y se usan para el cobro de dividendos¹.

1.4.5. Por la forma de circulación.- Nominati---vos, a la orden y al portador. Nominativos o directos, son aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular y para ser transmitidos se necesita el endoso del titular y la ayuda del obligado en el documento, el que deberá de llevar un registro de los emitidos y el emisor sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la -- vez como tal en ambos casos, (a. 24 LGTOC).²

A la orden son aquellos que son emitidos en favor de determinadas personas; se transmiten por medio del endoso y la entrega del documento. El endoso en sí no tiene eficacia traslativa, se necesita la tradi

1. Idem.
2. Ibidem.

ción para completar el negocio de la transmisión. Si se establece no "a la orden", "no negociable" o alguna otra inscripción, sólo se podrá transmitir en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria. (a. 25 LGTOC)¹.

Al portador son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola entrega, (a. 69 LGTOC) y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar. Este documento es el que se asemeja más al dinero².

La letra de cambio y el pagaré no pueden emitirse al portador, por mandato de la ley (a.a. 76 fracción VI y 170 fracción III LGTOC).

1.4.6. Por su eficacia procesal.- a) De eficacia procesal plena o completa, b) de eficacia procesal límitada o incompleta³.

1. Ibidem.

2. Ob. cit. p. 28.

3. Ob. cit. p. 30.

a) De eficacia procesal plena, al no necesitar hacer referencia a otro documento, basta su sola exhibición, por ejemplo, la letra de cambio y el cheque, es decir los títulos singulares.

b) De eficacia procesal limitada, son aquellos que necesitan de la existencia de otro documento, como lo es el cupón de la acción de una sociedad anónima, o que necesita del acta de asamblea que aprobó el pago de dividendos¹.

1.4.7. Los que proporcionan los efectos de la causa del título sobre su vida.- Todo título de crédito es emitido por una causa, pero, puede ser que la causa se desvincule del documento al momento de la creación y ya no tiene relevancia alguna posterior en la vida de los títulos, con lo que se convierten en abstractos. Un título causal o concreto cuando su causa sigue vinculada al título, como por ejemplo; la acción de una sociedad anónima y la obligación de la misma².

1. Ibidem.

2. Ibidem.

1.4.8. Por la función económica.- De especulación y de inversión. Los primeros se entienden cuando el producto no es seguro y se arriesga más, pero la ganancia puede ser mayor; en cambio, en los de inversión es mínima al igual que el riesgo, verbigracia los bonos y las obligaciones de una sociedad anónima.¹

1.4.9. Públicos y privados.- Sobre éstos no hay un criterio generalizado, por considerar que no hay base alguna para clasificarlos. Distinguiéndose, unos por ser emitidos por el Estado y los otros por los particulares no alterando con ello la naturaleza de los títulos, ya que lo único que los distingue es en razón al procedimiento, ya que contra el Estado no podría despacharse ejecución, como lo menciona el aludido maestro Raúl Cervantes Ahumada².

1.5. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

Para efectos de este punto vamos a consultar el significado de la palabra naturaleza.

1. Opus. cit. p. 33.
2. Ob. cit. p. 32.

"Esencia y propiedad característica de cada ser, calidad o propiedad de las cosas".

De lo anterior inferimos, que aplicada a los títulos de crédito en cuestión (letra de cambio, pagaré y cheque) y de acuerdo a la generalidad de los autores, incluyéndose a los que hemos citado, se tiene -- que los mismos (títulos) son documentos, pero, no de cualquier tipo, ya que éstos se encuentran debidamente regulados por la ley, que en la especie es la ---- LGTOC, de donde se desprende la naturaleza jurídica de los mismos.

Como lo indica el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹ existen documentos probatorios, constitutivos y constitutivos dispositivos. Los primeros, son aquellos - que solo sirven como elementos demostrativos de un acto o relación jurídica, verbigracia; los testimonios- de las escrituras públicas, copias del estado civil, etc., los segundos son los estrictamente necesarios -

1. Ob. cit.

para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación legal. Así la matriz de una acta de matrimonio, etc.

El mismo autor concretiza¹ que "los documentos -- constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando, como en el caso de los títulos de crédito son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado. No es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo (a. 5 LGTOC)¹.

Por último, enfatiza; no hay que confundir el título de crédito que siempre es un documento constitutivo dispositivo, con los documentos exclusivamente probatorios o propiamente constitutivos que no incorporan derechos e valores

De éste último párrafo y de los precedentes, se desprende la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, entendida como la diferenciación de entre las di

1. Ibidem.
2. Ibidem.

versas figuras jurídicas, por su esencia y características propias. Sin agregar el estudio de los elementos - de los títulos de crédito, en virtud de haberse visto - en este trabajo.

1.6. Derechos y obligaciones que se derivan de un título de crédito.

De la palabra Derecho¹, se deriva de dirigiere, e implica una regla de conducta; el Derecho es el conjunto de reglas que rijen las relaciones sociales. Y como consecuencia de los mismos, éstos pueden ser de muy variada índole; como el civil, mercantil, penal, constitucional, etc., asimismo, podemos pensar, en que hay otra idea de derechos, como son; los subjetivos y los objetivos, entendiéndose por éstos², el conjunto de normas, - preceptos imperativos atributivos, que imponen deberes y conceden facultades, ya sea prohibiendo o permitiendo y aquellos (subjetivos) en función de los otros, sin poder circunscribirse un derecho subjetivo fuera del obje

-
1. PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, - Trad. José Fernández González, de la Universidad de Valladolid, México, Editora Nacional, S.R.L. 1963, - p. 15.
 2. Opus. cit. pags. 36-37.

tivo, ya que éste faculta o restringe al individuo o a la colectividad.

Con lo anterior, estimamos podemos entender la --- idea de Derecho y también lo que son los derechos (que permiten o prohíben determinada conducta o acto del hombre). Por lo que pensamos ver lo que es la obligación.

En lo concerniente a la obligación, tenemos que es un concepto civilista; y no obstante su singular importancia nuestro C.C. para el Distrito Federal, curiosamente no lo define, como nos lo hacen notar distinguidos autores nacionales, entre otros está el doctor Manuel Borja Soriano¹, por mencionar en concreto a uno de los más renombrados en el ramo del Derecho Civil.

A continuación, y por la especial importancia de la obligación expondremos algunos puntos de vista sobre la misma.

1. BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, t. I, México, 7a. ed., edit. Porrúa, S.A., - 1971, p. 81.

De acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas¹ los tratadistas modernos definen a la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro denominado deudor, una prestación o una abstención.

Por otra parte, el Lic. Froylán Bañuelos Sánchez², señala que la terminología aplicable a la obligación ha variado según la época, y antiguamente se designaba con el término "nexus" o "nexum de nectare", que significaba; citar o vincular. Posteriormente, se empleó la palabra obligatio, de obligare, con lo cual se da a entender que su esencia estriba en la sujeción del deudor a los poderes y derechos del acreedor. Del lado activo se encuentra un creditum o nomen, que le corresponde al acreedor (creditor) y del lado pasivo, un debitor que constituye el deber jurídico del deudor. Con lo expuesto se comprende mejor la definición de Justiniano, en sus instituciones, que a la letra dice:

-
1. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, (teoría general de las obligaciones), t. III, México, 3a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1970, p. 70.
 2. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, Derecho Notarial, México, 1a. ed., Cárdenas editor y distribuidor, 1977, p. 213.

"Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura". (La obligación es un vínculo jurídico por el que estamos constreñidos a la necesidad de pagar una cosa a alguien según el Derecho de nuestra ciudad)¹.

Con lo visto podemos generalizar que la mayoría de los autores, para estudiar la obligación toman en cuenta la definición de las Instituciones de Justiniano, y esta sólo sufre algunas modificaciones que no la alteran sustancialmente, sino más bien la complementan.

Por último, el doctor Manuel Borja Soriano², adopta la siguiente definición; "Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada deudor, a una prestación, o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".

Asimismo prosigue el citado autor, tres son los elementos de la obligación:

1. Froylán Bañuelos Sánchez, Ob. cit. p. 213.
2. Idem.

a) Los sujetos (activo o acreedor y pasivo o deudor).

b) Relación jurídica (protegida por el Derecho objetivo, ya que existe una sanción del poder público para el caso de incumplimiento).

c) Objeto (una prestación o una abstención de carácter patrimonial).

Con lo expuesto, estamos en condiciones de señalar cuáles son algunos de los derechos y obligaciones que se derivan de los títulos de crédito (mismos que se mencionaran de manera genérica sin detenernos a explicarlos).

Bien, para estar en aptitud de desarrollar este punto, antes es necesario señalar quiénes son los sujetos en los títulos de crédito en cuestión a fin de establecer los derechos y obligaciones.

En lo que se refiere a la letra de cambio, los sujetos son; el girador (sujeto pasivo), el tenedor o beneficiario (sujeto activo), y el girado o aceptante (sujeto pasivo) a. 76 fr. III, IV y VII de la LGTOC.

En lo que toca al pagaré tenemos; el suscriptor -- (sujeto pasivo) y el tomador o beneficiario (sujeto activo) a. 176 fr. III y VI de la LGTOC.

Y en cuanto al cheque tenemos; al librador (sujeto pasivo), al librado (que siempre es un banco y es sujeto pasivo) y el beneficiario o tomador (sujeto activo)- a.a. 175 y 176 fr. IV y VI de la LGTOC.

AL entrar en este punto, es importante hacer notar, que nos referimos exclusivamente a los documentos mercantiles en cuestión, así como a la LGTOC a efecto de ubicar nuestro trabajo en una área específica.

Primero mencionaremos a la letra de cambio como -- guía y posteriormente se harán las consideraciones respectivas al pagaré y al cheque.

En la letra de cambio, para que tenga validez, es obligación de las partes señalar en el texto del documento la frase letra de cambio, igualmente, el lugar y fecha de pago, la orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero; el nombre del girado de pagar -

una suma de dinero; el nombre del girado, a quien a hacerse el pago (a. 76 LGTOC), asimismo, por ministerio de ley, se deja sin efecto la estipulación de interés o cláusula penal (a. 78 LGTOC).

El tenedor de una letra de cambio, tiene derecho de conservar el documento si éste no se paga (a. 129 -- LGTOC), además, el aceptante o girador en su caso se -- puede negar a hacer el pago si ésta no se exhibe, y si -- no se exige el pago de la letra a su vencimiento, por -- lo que después de haber transcurrido el plazo del pro -- testo, el girado o cualquier obligado tiene derecho de -- depositar en el Banco de México a expensas y riesgo del -- tenedor, sin obligación de dar aviso a éste (a. 132 --- LGTOC) aunque en la práctica los depósitos se efectúan -- en la Nacional Financiera, S.A. con fundamento en los -- a.a. 9, 10 y 11 de la LONFSA, ya que de éstas normas se -- desprenden las facultades de éste organismo para reci -- bir dichos depósitos. Aunque es preciso resaltar que -- la LOBM en su a. 67 (Publicada en el Diario Oficial el -- 31 de mayo de 1941) establece expresamente al Banco de -- México como depositario de pagos en efectivo, quedando -- abrogada dicha Ley con la Ley Orgánica del Banco de Mé -- xico publicada el 31 de diciembre de 1984 en el Diario-

Oficial de la Federación, en cuyo contenido no se contempla lo dispuesto en el a. 67 de la Ley anterior, y aparece el a. 41 que señala la forma de suplir a dicha Ley, por lo que reproducimos su texto "La Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco supletoriamente a la presente Ley y en el orden en que están mencionadas". En consecuencia resulta aplicable de manera supletoria la --- LONFSA, con los a.a. mencionados, e inclusive en el a. 15 de ésta Ley establece: "La Nación responderá en todo tiempo; ...III. De los depósitos obligatorios a que se refieren los artículos 10, 11 y 12". Y en consecuencia si se trata de cubrir el importe correspondiente a la moneda extranjera éste es un derecho que tiene el obligado para evitar que posteriormente se le requiera el cobro de una suma superior al momento del pago cuando es posterior al día del vencimiento.

De igual manera se desprende la obligación de entregar la letra cuando se haga el pago de la misma (a. 129 LGTOC) ya que de lo contrario se aplicaría lo establecido en el párrafo precedente.

El endoso es un derecho que tiene el titular, tenedor o beneficiario, del documento de que se trate para transmitirlo (a.a. 26, 31 y demás relativos de la LGTOC).

Cuando la letra tiene varios domicilios para su aceptación, el tenedor tiene derecho a presentarlo en cualquiera de los mismos (a. 91 LGTOC).

La aceptación obliga a quien la haga a pagar al tenedor del título cambial, siempre y cuando esté debidamente legitimado, es decir, tener el titular la facultad o derecho de exigir al deudor la obligación que en el documento se consigna (a.a. 38 y 39 de la LGTOC). De igual manera tiene el obligado el derecho a no ser molestado en el cobro mientras el documento no se vence, pero una vez que se llega la fecha de pago tiene la obligación de pagarlo (a. 127 LGTOC)+ .

+ NOTA. Por ser de especial interés nos referiremos a los a.a. 130 y 131 de la LGTOC, por parecernos disposiciones un tanto confusas y contradictorias, ya que en -

El principal derecho y obligación de los sujetos del título de crédito, se encuentra en torno al pago; la obligación de pagar por el girado o aceptante, el avalista, el girador y demás obligados en su caso; y derecho de recibir por quien se encuentra legitimado y exija la prestación (a.a. 126 al 132 de la LGTOC).

el fondo de este trabajo se pueden deducir una serie de consecuencias favorables o desfavorables para las partes, por lo que en seguida veremos.

En el primero de los a.a. mencionados, se especifican que el tenedor no puede rechazar pagos parciales; y en el segundo, que el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento, ya que el girado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago.

Sobre esto último nos detenemos un poco para plantear algunas interrogantes, como lo es el saber las respuestas que se tendrían que dar a las siguientes: ¿Qué sucede si se acepta una letra de cambio con obligación de pagar moneda extranjera, y se hacen pagos -

Con lo anterior damos por visto lo relativo a la letra de cambio, por lo que a continuación nos referiremos al pagaré, pero en virtud de que se aplican en general las mismas disposiciones que a la letra de cambio con excepción de algunas modalidades propias del pagaré, no repetiremos cuáles son los derechos y obligaciones que corresponden al suscriptor, y al beneficiario, y en consecuencia mencionaremos, que una diferencia notoria, es que la letra de cambio contempla una orden incondicional de pago (a. 76 fr. III -- LGTOC) mientras que el pagaré contiene una promesa incondicional de pago (a. 170 fr. II LGTOC). De igual manera establece la LGTOC en su a. 174 que en el pagaré se puede pactar el pago de interés, lo cual no --- acontece con la letra de cambio (a. 78 de la LGTOC).

parciales? ¿Qué artículo de los antes aludidos es el que va a dar la respuesta correcta? ¿Se puede hacer un pago parcial y este es válido?

Bien, para saber la magnitud de la importancia de -- las respuestas que deben recaer a estas interrogantes

Por último, en lo que se refiere al cheque, éste siempre es cubierto por un banco (librado, a. 175 --- LGTOC) y, el librador tiene la obligación de contar con fondos disponibles cada vez que expida un cheque, ya que en caso de no ser cubiertos al momento del co-

debemos tener en consideración, tanto lo que establece la LMEUM en sus a.a. 8 y 9, es decir, que las obligaciones contraídas en moneda extranjera, por no tener ésta curso legal en México se pagará su equivalente al momento del pago en moneda nacional, estableciendo el a. 9 de dicha Ley un derecho irrenunciable en relación al a. 8 del mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto puede el girado, pagar el 99.99% de su obligación como pago parcial y el tenedor del documento no puede negarse a recibírselo aún cuando el pago no se haya vencido, por lo que nos preguntamos ¿A qué responsabilidad se referirá el legislador cuando el girado paga antes del vencimiento del documento, y tratándose de moneda extranjera paga conforme a lo establecido en el a. 8 de la LMEUM y con el derecho que protege el a. 9 de esta Ley?

bro, si es por causas imputables al librador se generan penas a su cargo y a favor del tenedor debidamente legitimado, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor (a. 193 LGTOC).

De lo expuesto podemos destacar, que aquí hay dos -- problemas; uno de tipo económico, por las constantes variaciones a que está sujeta la moneda, y otro de tipo jurídico de donde se deriva un conflicto de leyes que pasan a afectar los derechos y obligaciones de -- las partes, y que si como concluimos en los a.a. 130- y 131 de la LGTOC, podemos redundar en que hay lagunas en la ley, ya que no se establece claramente en -- que casos opera el pago parcial.

Por otro lado, el girado o cualquier obligado tiene derecho a pagar una vez que ha llegado el vencimiento del documento, en la forma establecida por el a. 132- de la LGTOC, una vez transcurrido el plazo del protesto, podrá depositar el importe de la obligación ante la Nacional Financiera, S.A. de conformidad con los - a.a. 9, 10 y 11 de la LONFSA.

CAPITULO II

2.0. TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA EN NUESTRA LEGISLACION MERCANTIL. DISPOSICIONES LEGALES CONEXAS VIGENTES (LEGISLACION SUPLETORIA). JURISPRUDENCIA (EJECUTORIAS). DOCTRINAS Y LAGUNAS DE LA LEY.

Antes de entrar al desarrollo del presente capítulo, es conveniente ubicarnos en lo que es la supletoriedad de la ley, por lo que en seguida veremos este punto.

Sobre la supletoriedad al tratarla el maestro - Walter Frish Philipp¹, nos dice que este concepto -- desde el punto de vista funcional, se debe entender que una norma supletoria no debe ser contraria a la norma primaria, ni debe aplicarse equivocadamente, - para tener el carácter que se pretende seguir, porque de no ser así se desvirtuaría el espíritu de la-

1. FRISH PHILIPP, WALTER, La Sociedad Anónima Mexicana, México, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1982, p. 15.

norma primaria. Y establece como ejemplo de norma primaria a la Ley de Sociedades Mercantiles y al Cód. de Com.; pero, en nuestro estudio podemos establecer como norma primaria a la LGTOC y complementaria a la demás legislación, respetando el orden jerárquico señalado en el a. 2 de la LGTOC, quedando entre otras leyes el C.C. para el Distrito Federal como legislación supletoria.

2.1. Títulos de crédito en moneda extranjera en nuestra legislación.

2.1.1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Artículos relativos.

Al entrar al estudio de este ordenamiento jurídico propiamente entramos en la esencia del trabajo, por lo que a continuación indicamos en los artículos considerados con alguna vinculación, y aclaramos que esta ley en forma expresa y sobre los títulos de crédito en estudio, no hace referencia alguna para reglamentar las obligaciones contraídas en un documento mercantil en moneda extranjera, pero ello no implica no sea permiti

do obligarse en deudas de esta clase, claro que se sujetan para efectos del pago a las disposiciones legales vigentes.

En primer lugar conviene destacar los preceptos que nos señalan su naturaleza jurídica, así como de los actos que en ellos se consignan y que son precisamente los a.a. 1 y 5 de la LGTOC (éste último visto en el punto 1.2 del trabajo) por lo que únicamente mencionaremos el a. 1 de la aludida ley.

"Son mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado en éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o. cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos".

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio".

De la lectura de este artículo se desprende la legislación aplicable a los títulos de crédito, haciendo la distinción de cosa mercantil y acto de comercio conceptos que en materia mercantil son de especial relevancia, pero que escapan del fondo de nuestro trabajo, motivo por el cual solo los mencionamos. Y proseguimos con el a. 2 del propio ordenamiento.

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:"

"I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:"

Las leyes especiales a que hace alusión en esta fracción y que tiene relación con el curso de la obra son: La LOBM, en sus a.a. 8, 20, 23 bis, 24, 25, 52, 67, 69 fr.s. III y IV y 75. Que establecen normas para regular la equivalencia de la moneda nacional con la extranjera; LONFSA, a.a. 9 y 10 que se refieren a -

los depósitos mediante consignación para liberación de pago; y, LMEUM, a.a. 8 y 9 permanentes y 4 transitorio, que establece lo relativo a las obligaciones de pago en moneda extranjera, sobre cuyo contenido -- nos extenderemos en el capítulo IV de este trabajo.

"II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto;"

Se refiere ésta fracción al Cód. de Com., que en la actualidad se ha depurado dando origen a diversas leyes especiales como las anteriormente enunciadas, y entre las que se incluyen la propia LGTOC.

"III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;"

Este punto es interesante en cuanto trata de delimitarse lo que se entiende por uso, y el auxilio -- que le da a la ley, y a los actos de comercio así como a las cosas mercantiles, siendo necesario establecer que este concepto del párrafo en análisis, únicamente se refiere a los usos bancarios y mercantiles, -

no de tipo civil, laboral o de cualquier otro género-legal.

El significado de la palabra uso¹ es "Ejercicio o práctica general de una cosa" "...Empleo continuado y habitual de una persona o cosa" "forma del Derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos --solemne que esta y suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas".

El maestro Miguel Acosta Romero², nos señala que como fuente del Derecho, los usos bancarios y mercantiles son difíciles de definir, y opina que: "el uso es un aspecto de la costumbre y en materia mercantil- podría decirse que es aquella práctica constante y --reiterada que utilizan los comerciantes y banqueros - en sus transacciones y a la que le han dado la opinión juris seu necessitatis, por la dinámica misma de las - transacciones comerciales, que impone una mayor celebridad y la utilización de usos y prácticas generales-

1. Ob. cit. t. VI p. 1326.

2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Derecho Bancario (Panorama del Sistema Financiero Mexicano), México, 2a. ed. edit. Porrúa, S.A., 1983, p. 23.

obligan a las partes, así Bolaffio, nos dice que el uso comercial es un elemento típico de todos los contratos de la misma especie, el sedimento de las cláusulas originalmente pactadas"¹.

Asimismo, el doctor Miguel Acosta Romero, indica que en derecho interno el uso se aplica entre otras operaciones para "el cambio, el servicio de caja y tesorería, la compraventa de fondos en diferentes plazas, la cobranza en plazas foráneas, el depósito para abono en cuenta corriente de cheques a través de sobres que se depositan en buzones, el uso de fichas de identificación para el trámite y cobro en las ventanillas de los bancos de depósito, etc."².

De lo expuesto tenemos que un uso bancario y mercantil es aquel que origina la continua y frecuente práctica con que se lleva una actividad.

"IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

1. Ob. cit. p. 24.

2. Opus. cit. p. 26

Por último tenemos que existe un tópico entre ésta -
fracción y la anterior, ya que en el a. 10 del C.C. para
el Distrito Federal, se establece; "Contra la observancia
de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica
en contrario". A lo que consideramos que en cuanto al --
uso, la ley en general no lo define, y el C.C. se refiere
al desuso de la ley y la costumbre, conceptos que en sí -
son diversos al uso, siendo que éste puede ser una prácti
ca en contrario a la ley civil, pero, el problema radica
en que la LGTOC le da fuerza de ley al uso bancario y mer
cantil y lo establece por encima de la legislación civil,
por lo que el uso mercantil o bancario es legal por manda
to de ley, además, la LGTOC se promulgó el 15 de septiem
bre de 1932, y el C.C. para el D.F. entró en vigor el pri
mero de octubre de 1932, y el a. 9 transitorio de este or
denamiento indica "Queda derogada la legislación civil an
terior; pero continuarán aplicándose las leyes especiales
federales que reglamenten materia civil y las disposicio
nes del Código Civil anterior que la presente ley expresa
mente ordene que continuen en vigor". De la lectura de -
dicho contenido no se desprende se hayan derogado las dis
posiciones mercantiles contrarias al C.C. vigente, ya que
solo se deja sin efecto la anterior legislación civil.

De lo expuesto concluimos que a falta de supuestos no comprendidos en las tres fracciones anteriores, se --
recurre al C.C. como último peldaño.

El precepto que a continuación veremos es el relativo al que hace alusión de manera taxativa a las excepciones y defensas que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse al tenedor del mismo.

A.8. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:" +

La fracción XI del a. 8 de dicha ley por ejemplo establece una excepción.

+ NOTA. En virtud de que la ley distingue entre excepción y defensa nos referiremos a las mismas, y obtenemos lo siguiente: El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su obra que hemos citado, señala las diferencias que hay entre estas figuras jurídicas, para lo que sigue

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

En cuanto a las excepciones personales el maestro - Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹, nos indica, son muy amplias y presentan problemas en relación a la autonomía, literalidad, abstracción, ocasionando diversas soluciones, según se trate de la obligación cambiaria. Asimismo, resume el autor que "las excepciones personales son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo - el negocio de creación (relación causal), o el acto de - creación (creación cambiaria), o el negocio de transmisión (endoso, entrega)".²

1. Ob. cit. p. 287.

2. Ibidem.

a Carnelutti (p. 277) y a grandes rasgos nos indica: la inexistencia de la pretensión del hecho o del derecho en su fundamento, es lo que debemos entender por la defensa; y, por excepción, vamos a comprender "la existencia de un hecho que según una norma o precepto jurídico tenga efecto extintivo o impeditivo de una situación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión" (p. --

"XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

En cuanto a las excepciones personales el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹, nos indica, son muy amplias y presentan problemas en relación a la autonomía, literalidad, abstracción, ocasionando diversas soluciones, según se trate de la obligación cambiaria. Asimismo, resume el autor que "las excepciones personales son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación (relación causal), o el acto de creación (creación cambiaria), o el negocio de transmisión (endoso, entrega)".²

1. Ob. cit. p. 287.

2. Ibidem.

a Carnelutti (p. 277) y a grandes rasgos nos indica: la inexistencia de la pretensión del hecho o del derecho en su fundamento, es lo que debemos entender por la defensa; y, por excepción, vamos a comprender "la existencia de un hecho que según una norma o precepto jurídico tenga efecto extintivo o impeditivo de una situación jurídica que constituye el fundamento de la pretensión" (p. --

Prosigue el autor que dichas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe, por cuanto a que los elementos de los títulos de crédito consistentes en; la autonomía y la abstracción los protege; en sentido contrario se aplica a quienes no son terceros de mala fe.

Destacamos esta fracción, ya que tiene una enorme vinculación con la LMEUM, porque de ésta se desprende la regulación sobre el pago en moneda extranjera y se aplica en lo que la LGTOC no prevea en lo relativo a los documentos mercantiles objeto de nuestro trabajo al no haber otro ordenamiento que excluya a dicha legislación monetaria.

Lo anterior, lo inferimos una vez que hemos investigado en las disposiciones jurídicas, donde presumimos podrían establecerse algunas reglas al respecto.

277 de su obra), es decir, en la excepción el hecho y el fundamento de derecho de la pretensión existen, y en la defensa de inexistente esta situación).

De igual manera, hemos llegado a considerar que en virtud de no haber norma alguna que regule de manera concreta a los títulos de crédito en moneda extranjera, y -- por no existir prohibición expresa de suscribirlos, éstos surten sus efectos de conformidad con la LMEUM, así como por el decreto para proveer la adecuada observancia del a. 8 de la LMEUM, también el decreto de control de cambios (que entró en vigor el 20 de diciembre de 1982), la ley reglamentaria de la fracción XVIII del a. 73 Constitucional, en los que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera. Y en consecuencia, el pago se llevará a cabo como lo fijan estos ordenamientos, resaltando lo dispuesto en el a. 8 de la LMEUM, posición a la que se adhiere el maestro Roberto L. Mantilla Molina¹.

Ahora para confirmar nuestra aseveración, nos permitimos acudir a la fuente legal formal correspondiente, -- por lo que tenemos:

1. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios, México, 1a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1977, p.p. 96 y sigs.

Artículos relativos en particular a los títulos de crédito en materia del presente estudio:

A. 76. "La letra de cambio debe contener":

...III. "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero";

De lo anterior se infiere que se debe pagar una cantidad de dinero, pero, ésta debe ser "determinada" a lo que el maestro Roberto L. Mantilla Molina¹, hace un acertado comentario en cuanto a la moneda extranjera al señalar, que si se remite uno a la LMEUM en su a. 8 (refiriéndose a que se paga el equivalente de la moneda extranjera al momento del pago) se desvirtúa la literalidad del documento mercantil ya que el importe a pagar ya no es determinado sino determinable hasta el cumplimiento de la obligación. (aún cuando es pertinente destacar que el valor de la moneda extranjera como tal se respeta, y lo único determinable, propiamente hablando, es el equivalente al cubrirse en moneda nacional).

1. Idem.

V. "el lugar y época de pago;"

Este punto es de especial importancia por tratarse de títulos de crédito en moneda extranjera. Por lo que si nos introducimos al aspecto relativo al lugar del pago, podemos pensar en algunas alternativas que en última instancia nos llevarían a un problema de conflicto de leyes en el espacio, y ésto lo plantearíamos de -- una manera sencilla con algunos supuestos; ¿cuando un documento mercantil se suscriba en el extranjero, y la obligación debe cumplirse en territorio nacional, cuál ley sería la aplicable? De conformidad con los a.a. 252 al 254 de la LGTOC se puede aplicar la ley extranjera -- siempre que no contravenga disposiciones mexicanas de orden público.

Ahora si el documento se emite en una Entidad Federativa ¿Cómo debe resolverse este problema? Por tratar se de un ordenamiento federal la LGTOC no existe conflicto de leyes alguno, sus disposiciones tienen eficacia plena legalmente. Por último, si el documento se suscribe en México y va a producir sus efectos en el ex

tranjero ¿cuál ley es aplicable? Los a.a. 253 y 256 de la LGTOC, determinan que la ley del lugar donde se hace el pago es la adecuada.

En cuanto al pago, la LGTOC nos conduce por las siguientes reglas que son fundamentales, ya que ésta figura jurídicamente es la más sobresaliente como veremos en los a.a. correspondientes de este ordenamiento legal.

A. 126 "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, con servándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 77".

Al respecto el a. 77 indica que en el supuesto de no asignarse el lugar de pago se tiene como tal el del girado, y si éste tuviere varios domicilios, el tenedor tiene opción de elegir el que más le convenga. De igual manera si la letra contempla distintos lugares para el pago, nuevamente se le concede el derecho al tenedor para escoger el que desee.

A. 127 "La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento observándose, en su caso, lo --

prescrito en el artículo 81".

Del a. 81 se comprende que si el día de pago es inhábil, el primer día hábil será aquel en que se dará cumplimiento a la obligación. Además, de que no se considera el día que se toma como punto de partida para efectos del cómputo de los términos legales.

En cuanto a estos artículos (87 y 127) al ubicarlos con los títulos de crédito en moneda extranjera, vemos que son de especial interés, ya que suele ocurrir que al momento de emitirse el documento mercantil, el valor de la moneda extranjera es uno, y al momento del pago es o puede ser otro completamente diferente al originalmente señalado, respecto a la moneda nacional. Aunque sobre esto es preciso distinguir dos aspectos: uno de tipo cualitativo y otro cuantitativo. El primero es aquel que se refiere a que el valor de la moneda extranjera siempre se conserva (teóricamente) ya que al marcarse el equivalente con la m.n. se persigue este objetivo, y esto realmente es su sentido. Ahora el aspecto cuantitativo es un efecto del anterior, al modificarse el valor relativo de equivalencia entre las monedas de distintos países.

A. 128 "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que siguen a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girado podrá, además ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época".

Esta disposición, como puede verse al referirnos a los títulos en cuestión, el hecho de alargar o reducir los plazos y dadas las condiciones particulares de quienes en ellas intervienen, puede afectarles o beneficiarles al hacer un uso adecuado de la atribución que les da la ley.

A. 129. "El pago de la letra debe de hacerse precisamente contra su entrega".

Sobre este artículo, y relativo a los títulos en cuestión, por tratarse de deudas en moneda extranjera se debe tener especial cuidado en el pago, para lo que nos remitimos al comentario hecho en el punto 1.6. de este trabajo, relativo a la consignación.

En cuanto a los a.a. 130, 131 y 132 de la LGTOC -- también nos remitimos al punto 1.6. en la nota que se hizo al efecto.

A. 170. "El pagaré debe contener":

Por cuanto a este título de crédito, en general, - hacemos extensivos los comentarios y observaciones hechas a la letra de cambio, y agregamos un comentario -- más, en lo relativo a que es "una promesa incondicio-- nal". Lo que nos lleva a suponer que cuando dicha promesa recae en el pago de moneda extranjera, esto no --- siempre es cumplido, con lo que se desvirtúa la literalidad en el título de crédito por ministerio de ley, -- atendiendo a lo que establecen los a.a. 8 y 9 de la --- LMEUM, los cuales en su oportunidad reproduciremos, adelantando que el a. 8 de la LMEUM, establece que las --- obligaciones de pago en moneda extranjera, debe cubrirse el equivalente en moneda de curso legal al momento - del pago; derecho que se hace irrenunciable de acuerdo al a. 9 de dicha ley. Por otra parte, el a. 4 transito rio de la LMEUM, faculta al deudor a realizar el pago - en moneda nacional a pesar de haberse pactado en m.e. -

"III. La orden incondicional de pagar una suma de--
'terminada de dinero";

"IV. El nombre del librado";

"V. El lugar del pago; y"

"VI. La firma del librador".

En cuanto a este documento, le son aplicables las --
mismas observancia y críticas que a los anteriores docu-
mentos mercantiles.

Por último, el capítulo VII de la LGTOC, que se re--
fiere a la aplicación de leyes extranjeras, mismas a las-
que ya nos referimos, en los a.a. 252 al 258 de la LGTOC,
de donde se desprenden diversas reglas conducentes al pa-
go, ya sea que el documento se haya emitido en el extran-
jero o en territorio nacional, así como cuál es la ley --
que debe regularlo, presentándose algunas alternativas a-
la ley aplicable para el caso en concreto. Siendo que di-
chos a.a. merecerían un estudio pormenorizado del que no
tenemos un objetivo mediato ya que de su contexto no con-

si el sujeto pasivo demuestra que, la operación se contra-
jo en m.n. de cualquier clase.

En lo concerniente al cheque, el a. 175 de la LGTOC-
dispone; "El cheque sólo puede ser expedido a cargo de --
una institución de crédito. El documento que en forma de
cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá -
efectos de título de crédito".

"El cheque sólo puede ser expedido por quien tienien-
do fondos disponibles en una institución de crédito sea -
autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

El cheque es distinto a los otros dos títulos de cré-
dito en cuanto , que aparece la institución de crédito co-
mo tercero ajeno a cualquier trato hecho entre el libra--
dor y el beneficiario, ya que el banco le corresponde ---
siempre el pago una vez que se exhiba el cheque y el li--
brador tenga fondos disponibles suficientes para el pre--
tendido fin.

A. 176. "El cheque debe contener":

..."II. El lugar y fecha en que se expide";

templamos disposición alguna que expresamente de solución a los títulos de crédito en m.e., en consecuencia, seguiremos con nuestra investigación, porque el problema que se plantea es propiamente de vigencia de la ley en el espacio, por lo que nos remitimos a lo escrito y comentado en la fracción V del a. 76 de esta ley.

Ahora la ley que analizamos en su título II se refiere a las operaciones de crédito (que no son materia del presente trabajo) llamándonos la atención el a. 267, que en términos generales hace alusión al depósito bancario donde se contempla el depósito en m.e., obligándose al depositario a reintegrar la misma especie (lo que va de acuerdo con la naturaleza jurídica de dicho contrato), haciéndose énfasis en que es una operación de crédito -- que escapa a nuestra investigación, pero, nos sirve para un brevísimo comentario con el objeto de interrogarnos -- ¿por qué el legislador hizo alusión al depósito en moneda extranjera y omitió hacer lo propio con los títulos de crédito en m.e.? la respuesta en lo particular, es -- que desconocemos las causas que orillaron al legislador a llevar a cabo la legislación tal y como se encuentra en la actualidad.

2.2. Legislación general.

2.2.1. Código de Comercio; artículos relativos.

A.1. "Las disposiciones de este Código, serán aplicables sólo a los actos de comercio".

A.2. "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"+.

A.75. "La ley reputa actos de comercio";

... "IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio";

... "XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas":

"XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio":

+ El derecho común aplicable a los títulos de crédito será el C.C. del Distrito Federal de acuerdo al a. 2 de la LGTOC.

...XXIV. "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código".

A. 359 ... "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente será en daño o beneficio del prestador".

"En los préstamos de títulos o valores pagará al deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario".

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida".

A. 639. "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones -

de comercio y cambios sobre el extranjero".

A. 638. "Nadie puede ser obligado a recibir moneda - extranjera".

Estos a.a. pasan a robustecer el a. 8 de la LMEUM, - en el sentido de que la moneda extranjera no tiene curso legal en nuestro territorio. Pero, independientemente de lo anterior si se puede recibir m.e. sí así lo pactan las partes, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público.

De los a.a. expuestos del Cód. de Com., hemos des--- prendido aquellos que consideramos pueden tener relación con los documentos en estudio, aunque de una manera es--- tricta no obtenemos de una forma evidente disposiciones - demostrativas a la regulación y reglamentación formal de los t. de c. en m.e., ni se generan criterios lo suficien- temente firmes y claros para dar en un momento determina- do una solución exacta para un caso en concreto, ya que - más bien son de carácter general.

2.3. Código Civil para el Distrito Federal. (legisla

ción supletoria).

Con el estudio del C.C. para el D.F. penetramos en una de las partes medulares del trabajo, y a continuación indicamos los a.a. que estimamos administrados con el mismo.

A.1 "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal".

De acuerdo a la fracción X del a. 73 Constitucional, se encuentra que la LGTOC es de orden federal, y este ordenamiento establece el carácter supletorio del C.C. en estudio (a. 2 fr. IV LGTOC).

A.8. "Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulas, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Este a. es de especial importancia como veremos en el curso de este capítulo.

A. 1824. "Son objeto de los contratos";

"I. La cosa que el obligado debe dar".

En un documento mercantil existe la obligación de -- dar moneda extranjera (refiriéndonos a nuestro tema) pero en virtud de que ésta no tiene curso legal se pagará su -- equivalente en moneda nacional en los términos del a. 8 -- de la LMEUM.

A. 1882. "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en la que el se ha enriquecido".

A manera de comentario, podemos suponer, que en el -- caso de los títulos de crédito en m.e. cuando la obligación se deriva dentro de lo comprendido en el a. 8 de la LMEUM, protegido por el a. 9 de la misma Ley, estamos en un supuesto de enriquecimiento legítimo, por existir una -- causa legal que permite suscribir documentos mercantiles -- en m.e. Pero, en el caso de no haberse dado m.e. y ni si -- quiera se ha proporcionado mercancía de procedencia de im -- portación, el tenedor debe de abstenerse de pretender el -- cobro del equivalente de la m.e. con la m.n. ya que de -- conformidad con el a. 4 transitorio de la LMEUM, si el --

deudor demuestra no se proporcionó m.e. sino nacional, deberá pagarse esta última, y en caso de haber pagado el -- equivalente de la m.e. al acreedor, éste deberá reinte--grar las cantidades que hubiere recibido en exceso, ya -- que en este supuesto sí nos encontraríamos en un enriquecimiento ilegítimo, más no en la primer hipótesis en la - que suponíamos la existencia de la entrega de la m.e.

A. 1883. "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla".

"Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación, si procede de buena - fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido".

El a. que mencionamos nos indica el mecanismo para -- restituir lo que se recibió indebidamente y toma en cuenta el carácter intencional o inintencional del sujeto activo.

A. 2062. "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Este a. define lo que es legalmente el pago.

A. 1944. "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura".

En este caso, nos preguntamos si es válido hacer una transacción en virtud de la cual el acreedor está de acuerdo con el deudor de que la paridad respecto de un título de crédito en m.e. sea diversa del equivalente al día del pago.

Para los efectos de la transacción consultamos al maestro Ramón Sánchez Medal¹, quien nos dice; "El hecho ilícito es el que contradice leyes de orden público o las buenas costumbres (1830) por norma de orden públi

1. SANCHEZ MEDAL, RAMON, De los Contratos Civiles, (teoría general del contrato, contratos en especial), México, 4a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1978, p. 27.

co interno han de entenderse las relativas a la organización política, a la organización judicial, al régimen de bienes inmuebles (14) a la capacidad, el estado de la -- personas, y, en general, las normas de Derecho Público o las normas de Derecho Privado o las normas de Derecho -- Privado que tengan el carácter de imperativas o prohibitivas (8). EL concepto general de orden público interno es muy variable en atención a que los intereses individuales se tratan de salvaguardar con las normas de orden público, no pocas pecan de convencionalismos del legislador y a veces obedece a razones de tipo político, pues -- ni siquiera cabe identificarlas con las normas que protegen al débil contra el fuerte (Mazeud)".

Además señala este autor, que la transacción de --- acuerdo al a. 2944 del C.C. es una concesión mutua efectuada por las partes y puede ser de reconocimiento o renuncia de derechos que están dentro de una relación jurídica controvertida como lo establece el a. 2961 del C.C.¹

Asimismo, indica el maestro Ramón Sánchez Medal: "no

1. Opus. cit.

toda controversia o relación jurídica puede ser materia de transacción, sino que es indispensable que los derechos involucrados en esa controversia o relación jurídica sean derechos que están en el comercio y que sean susceptibles de enajenarse o renunciarse (2953, in fine⁶)".¹

Asimismo el a. 6 del C.C. establece: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudica derechos de terceros".

Con las anteriores reflexiones estamos en aptitud de dar una respuesta congruente a la pregunta planteada, y tenemos que si bien, la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos, para que tenga validez no debe contrariar disposiciones de orden público, y en consecuencia, si el a. 8 de la LMEUM establece que; "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta,

1. Opus. cit.

se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en -- que se haga el pago". Y el a. 9 de la misma ley, ordena; "Las prevenciones de los artículos anteriores no -- son renunciables y toda estipulación en contrario será nula".

Por las anteriores consideraciones, concluimos que la transacción, aún cuando cuenta por principio con el consentimiento de las partes, ésto no es óbice para dejar nulo dicho contrato, por haber contrariado disposiciones de orden público (a. 8 C.C.).

Con los a.a. invocados, damos por consultado el --- C.C., y consideramos que las normas vistas son aquellas que podemos aplicar supletoriamente a la LGTOC y relacionadas con los t. de c. en m.e., pero, no por ello vamos a dejar de aplicar una disposición legal por el hecho de no haberla mencionado.

2.4. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; artículos relativos.

A.1. "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso", con la equivalencia - que por ley se señalará posteriormente".

Este a. va relacionado con el a. 639 del Cód. de -- Com. que establece; "El papel, billetes de banco y títulos de deuda externa no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándose como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles". Es decir, que el peso mexicano siempre privará en todas las operaciones celebradas en el -- país, pero esto no implica la imposibilidad de efectuar contratos u obligaciones en papel billetes de banco, y -- títulos de deuda externa como lo anuncia el a. antes mencionado.

A. 8. "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago - en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de -- cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

A. 9. "Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nulas".

Disposiciones transitorias.

A. 4. "Las disposiciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos 4o. y 5o. de esta ley, respectivamente, al tipo de cambio -- que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal".

2.5. Jurisprudencia (ejecutorias sobresalientes).

Al referirnos a este punto, es preciso, hacer algunas reflexiones sobre lo que es la jurisprudencia; y pos

teriormente mencionaremos y explicaremos cuáles son las tesis que la forman con respecto al problema que nos ocupa, así como las ejecutorias que aún cuando no han sentado jurisprudencia, contienen criterios sobresalientes -- que es necesario señalar a fin de dar una idea cabal de nuestro tema.

Quien usa la Jurisprudencia utiliza el Derecho, y con esto pretende dar una solución a un caso en concreto, porque la jurisprudencia es interpretación del Derecho para un supuesto en particular, pero, que en sí misma no la podemos considerar en estricto sentido como una fuente del Derecho, en virtud de ser la Ley la única y auténtica fuente formal del Derecho.

Lo anterior lo desprendemos de que cuando se emite una ejecutoria ésta siempre resuelve conforme a la ley existente; y por tanto, no crea el Derecho ya que al menos en nuestro país rige el Derecho escrito, y la tarea de originar el mismo corresponde al órgano legislativo y excepcionalmente al ejecutivo de conformidad con nuestra Carta Magna (a. 49).

Las autoridades a quienes corresponda la integración de esta importante forma de interpretación del Derecho, desde nuestro punto de vista deben sujetarse a lo estatuido en los a.a. 14 y 16 Constitucionales, que establecen principios fundamentales como son que toda resolución debe ser hecha por la autoridad competente, en nuestro caso, las autoridades competentes para sentar jurisprudencia de acuerdo a los a.a. 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente son; La Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en pleno y en Salas, a. 193 L.A.) y los Tribunales de Circuito (Colegiados en materia de Amparo, y Unitarios en materia de Apelación, a. 94 de la Constitución). Otro de los principios que se desprenden de dichos artículos es el de que toda resolución se dictará de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en el caso que nos ocupa creemos que aún cuando en la jurisprudencia se resuelva el caso en concreto, esto no quiere decir que se está originando el Derecho, ya que lo que hace el juzgador es aplicar de una manera genérica el Derecho sin apegarse a un molde estricto de una norma jurídica en virtud de la elasticidad con que se puede manejar la ley para los efectos de una resolución particular. También debemos señalar -

el principio de la fundamentación y motivación en la jurisprudencia, ya que las autoridades competentes que la forman deben apegarse a dicho principio, pues de otra manera se violaría la Constitución si en forma caprichosa el juzgador dictara la jurisprudencia, cuando que el fin primordial que persigue ésta es la de respetar nuestro Magno Ordenamiento Legal.

La doctrina¹, considera que la jurisprudencia es una fuente sí, pero indirecta del Derecho, y la misma la interpreta llevando a cabo por los tribunales cuando resuelve una controversia de su jurisdicción, pues los autores únicamente consideran a la ley como fuente formal directa del Derecho.

Prosigue el maestro Andrés Serra Rojas, que el concepto de jurisprudencia, un tanto generalizado, es el de la interpretación, habitual y uniforme del Derecho Positivo², sin sustituir la función legislativa.

-
1. SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, (doctrina, legislación, jurisprudencia), T. I, México. 6a. ed., Impresora Galve, S.A., 1972, p.p. 182 y 229.
 2. Ibidem.

Jurisprudencia en general, de acuerdo a la definición de Ulpiano, "esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto"¹, desprendiéndose ésta como una ciencia, un cúmulo de conocimientos respecto de determinadas materias, siguiendo una idea clásica romana.

Menciona el doctor Ignacio Burgoa, que la jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales; "la de interpretar el derecho legislado y la de crear o constituir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales"². Para lo que el juzgador debe aplicar los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica, así como las disciplinas culturales, científicas y tecnológicas.

Asimismo, el jurista citado afirma, que la idea de jurisprudencia bajo un aspecto positivo jurisdiccional quedaría de la siguiente manera; "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad ju-

1. BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, México, 10a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1975, p. 788 y sigs.
2. Opus, cit. p. 790.

dicial designada para tal efecto por la ley respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley"¹. Además, indica que ha diferencia del derecho consuetudinario, no se adhiere a que se atribuya fuerza y validez incontrastable al precedente de una resolución judicial, aún cuando no se haya elaborado con la mejor acusiocidad, madurez y sabiduría jurídica, sea cual fuere el país que adoptase este sistema, ya que tendría como consecuencia implícita un estancamiento jurídico. Lo anterior lo deduce al establecer que en países como en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, que se rijen por el derecho consuetudinario a la autoridad del "precedente" se le atribuye un valor para el caso en concreto, imposible de atacar en el contenido de sus sentencias y fallos, para situaciones particulares parecidas y que posteriormente se originasen y pudieran oponérseles.²

1. Ob. cit. p.p. 790 y 791.

2. Ibídem.

De igual forma, el doctor Ignacio Burgoa, expresa - que el a. 107 Constitucional en su fr. XIII, nos lleva a deducir que se eleva (en el año de 1950) a la jurisprudencia al rango de fuente del derecho, al determinar en que casos y términos es obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la federación. --- (aunque estimamos que la jurisprudencia solo tiene el -- disfraz de fuente del derecho ya que auténticamente no - es una fuente formal del Derecho).

Por lo que hace a la regulación en México de la jurisprudencia, la formación de la misma por la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en salas se establece con cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por cuatro mi ministros (a. 193 L.A.). Y cuando funciona en pleno debe también haber cinco ejecutorias acerca de una o varias -- cuestiones jurídicas determinadas no interrumpidas por -- otra en contrario, siempre que haya sido aprobada por 14- ministros (a. 192 L.A.).

La extensión de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, versa sobre

la interpretación de la Constitución, Leyes Federales, -
Tratados celebrados con potencias extranjeras y Leyes Lo-
cales. Y por otro lado, corresponde establecer jurisprudencia sobre reglamentos locales a los tribunales cole-
giados de circuito¹, conclusión a la que llega el maes-
tro Ignacio Burgoa.

Por lo anterior, determinamos que al ser la LGTOC, -
un ordenamiento federal, le corresponde a la Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación emitir la jurisprudencia so-
bre los títulos de crédito en cuestión.

Para finalizar, el doctor Ignacio Burgoa, señala en
la obra que consultamos, que la jurisprudencia de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para
todo tipo de autoridades, administrativas, judiciales, -
incluida la propia Corte. Asimismo, considera que el he-
cho de su obligatoriedad no implica que ésta no pueda mo-
dificarse, porque la dinámica jurídica y sus constantes-
cambios van acompañados del movimiento esencial del Dere-

1. Opus. cit. p.p. 799 a 801

cho. La interrupción de la jurisprudencia ocasiona la cesación de las tesis que la constituyen¹.

Una vez visto lo anterior, procedemos a analizar diversas tesis, relativas a los títulos de crédito objeto de nuestro estudio.

"PAGARES SUSCRITOS EN DOLARES, SU PAGO EN MONEDA NACIONAL"².

"Una correcta interpretación del artículo 8o. de la Ley Monetaria conduce a establecer que los pagarés suscritos en dólares, no se liquidan en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse su pago o exigirse su cobro, si tales títulos de crédito constituyen una garantía del negocio causal que les dio origen, en donde se pactó en moneda nacional el precio de la compraventa, y no han salido de la circulación, haciéndose valer solamente entre el suscriptor y beneficiario de los mismos".

1. Idem.

2. Informe 1979, 3a. parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo Ediciones S.R.L., México, 1979, (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) Tesis 17,p.1631.

Amparo directo 1127/78.- TLALPAN MOTORS, S.A. 30 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Rafael-Corrales González. Secretario: Víctor Manuel Islas Domínguez.

Aquí la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- aplica la interpretación de que mientras el documento no circule, se respetará la relación subyacente de conformidad con lo establecido en el a. 1 párrafo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así en el a.- 4 transitorio de la LMEUM.

"OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, NO SON CONTRA--
DICTORIOS LOS ARTICULOS 8o. DE LA LEY MONETARIA Y 9o. --
TRANSITORIO DE LA MISMA.- La aplicación del artículo 9o.
transitorio de la Ley Monetaria Nacional, en las opera--
ciones celebradas con posterioridad a la expedición de -
dicha ley, como su relación con el artículo 8o. de ese -
ordenamiento, se deriva del texto mismo de ese precepto,
pues en tanto el aludido artículo 8o., establece expresa--
mente que las obligaciones de pago en moneda extranjera--
contraídas dentro o fuera de la República para ser cum--
plidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente

en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, el artículo 9o. transitorio señala: "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional en los términos del artículo 4 y 5 de esta ley, respectivamente, al tipo con que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo a la paridad legal". En consecuencia, se tiene que el precepto antes transcrito de ninguna manera permite restringir su aplicación sólo a operaciones anteriores a la vigencia de la Ley Monetaria Nacional, sino por el contrario constituye un complemento de lo preceptuado en el artículo 8o. de esa Ley, por preveer supuestos de excepción a la regla general de pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera que este precepto enuncia, por lo que si -

el juzgador estima que los hechos sometidos a su consideración se integra alguno de los supuestos previstos en dicho artículo transitorio, ello se obliga a aplicarlo en forma vinculada con el referido artículo 8o. de la Ley Monetaria Nacional, sin que de ninguna forma ello implique contradicción alguna, ya que como antes se señaló, el texto de los mismos no resulta antagónico sino complementario".

AMPARO DIRECTO 450/79.- Seguros Monterrey Serfin, S.A.- 15 de marzo de 1980.- 5 votos.- ponente.- Raúl Lozano Ramírez.- Secretario; Pedro Reyes Colín.

En esta controversia, la justicia de la Unión no amparó ni protegió a Seguros Monterrey Serfin, S.A., en virtud de que se suscribió un pagaré en moneda extranjera, pero, de la causa que dio origen al mismo no se desprende el préstamo de la moneda extranjera, y en consecuencia al acreditar que se suscribió el pagaré en moneda extranjera, pero no se hizo entrega de la misma, se resolvió el pago en moneda nacional, ya que se substituyó una deuda original en moneda nacional y ésta posterior--

mente por la moneda extranjera mediante el título de crédito mencionado. En este caso Serffin reclamaba ----- \$80,000.00 dólares (ochenta mil dólares), mientras su -- contrario, el C. César A. Elizondo Villanueva acreditó - que el préstamo que le habían hecho fue de \$1,000.000.00 pesos m.n. (un millón de pesos moneda nacional).

De esta tesis se deduce como prevalece el contenido del artículo 4o. transitorio de la Ley Monetaria, una -- vez que el demandado acreditó que la obligación original se había pactado en moneda nacional, en consecuencia ésta es la que se debió pagar y no la m.e. en virtud de -- que nunca se proporcionó.

"LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA, INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 76 DE LA LEY - GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO".

"La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una - orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, - pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo pueden expedirse en moneda-

nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de palabra dinero, que comprende toda la unidad monetaria de curso legal dentro del sistema pecuniario de una Nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definitivo, pues al usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo de extinguirse mediante el pago en moneda nacional que es la única en México con poder liberatorio.

Tesis 212. Apéndice 1917-1965.- 6a. época, cuarta parte volumen XIV, tercera sala.- p. 683.

Salvador Madrigal y coags.- cuarta parte, vol. XIV, p. 133, A.D. 5280/60.

Salvador Madrigal Moreno y coags.- Unanimidad de 4-votos, vol. XLVIII.- pág. 182 A.D. 6686/60.

Salvador M.M. Y C., unanimidad 5 votos. vol. ----
XLVIII pág. 182, A.D. 7638/60.

Vol. LII pág. 1221, A.D., 3052/61 S.M.M. y C., 5
votos.

Vol. LII, pág. 123.- A.D. 1614/61, S.M.M. y C.,--
unanimidad de 4 votos.

De aquí se desprende una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien perfectamente establece que si el deudor se obliga en un pagaré a pagar moneda extranjera, se puede liberar de su obligación al cubrir moneda nacional, ya que aquella no tiene curso legal en el país. Con lo cual se desvirtúa el principio de la literalidad en los títulos de crédito en cuestión.

Con lo expuesto, hemos visto el panorama sobre los títulos de crédito, resultando un tanto raquítico, sin haber numerosas tesis. Por lo que con el material consultado, solamente nos auxiliamos para tener una idea de la forma en que se han resuelto algunos casos planteados.

2.6. Doctrina.

En cuanto a este campo veremos que a pesar de ser un tema muy importante, los autores no se dedican a hacer un estudio profundo sobre el mismo, lo que puede obedecer a variadas razones, entre ellas se nos ocurre; a) que es un tema tan antiguo que hace pensar ya fue investigado; ó b) las soluciones dadas en los países son similares, por no decir, que en algunos son iguales, en virtud de que sus legislaciones coinciden en que se cubre el equivalente de la moneda extranjera al momento del pago, y en ocasiones al vencimiento del documento mercantil de que se trate, y se deja como optativo ésta última hipótesis a favor del tenedor legítimo del documento. Además, hay algunos casos donde se contempla el pago de determinada moneda según se establezca en el título.

Por ejemplo en España, tratándose de letras en moneda extranjera¹, el pago debe de hacerse en la especie pactada, y en el caso de no tener curso legal se pagará en moneda nacional según el curso correspondiente al día del vencimiento y cuando se encuentra en mora el deudor,

1. VICENTE Y GELLA, AGUSTIN, Los Títulos de Crédito, (En la Doctrina y el Derecho Positivo), Zaragoza, 2a. ed., Tipográfica la académica, 1942, p.p. 228 y sigs.

queda a elección del tenedor escoger se le pague el equivalente de la moneda extranjera a la de curso legal, ya sea al vencimiento o al momento efectivo del pago, y se calcula el curso de acuerdo a los usos vigentes en el lugar del pago, a menos que el librador haya establecido - la suma a cubrirse sea calculada a un monto señalado en la letra.

Además, no se aceptan pagos parciales. Y distingue dicho autor, entre cheque y letra. El primero es un medio de pago, el segundo un documento de crédito (promesa de pago a futuro). Sobre éste último, se presume que -- quien gire una letra necesita dinero, mientras quien signa un cheque se supone dispone de dinero.

Del pagaré se desprende es una obligación de pago, y se aplican las mismas reglas que a la letra de cambio¹.

En Italia Francesco Messineo², indica que lo común-

1. Ibidem.

2. MESSINEO, FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, t. VI, (trad. Santiago Sentis Melendo), (relaciones obligatorias singulares), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1955, p.p. 356 y sigs.

en la letra de cambio es la obligación pagadera en moneda nacional, y tratándose de moneda extranjera (que no tiene curso legal en ese país) hay dos opciones; la.) es facultad del deudor pagar en moneda nacional, según el valor del día de vencimiento, en el supuesto de encontrarse al corriente de su pago. Y, 2a.) en caso de estar en mora el deudor, es derecho del acreedor elegir el pago de moneda de curso legal en el día del vencimiento o el del pago, para protegerlo de una mora intencional que le sea perjudicial.

Asimismo, señala Messineo, que el valor de la moneda extranjera en ese país, se determina sobre una base de uso de curso de cambio oficial. Teniendo el librado la ventaja de establecer que la cantidad a cubrirse se calcule de conformidad a un curso especial que debe aparecer en el documento. A la vez, precisa que de acuerdo a la legislación italiana, el librador puede indicar el pago en efectivo de moneda extranjera, es decir, en moneda determinada, lo que debe contemplarse expresamente.

Prosiguiendo con Messineo, nos indica en su obra, -- que puede surgir la confusión de que haya moneda extranje

ra que tenga una denominación homónima de otra de diverso país y por tanto debe presumirse que la moneda en la cual debe cubrirse es la del lugar del pago, y pone por ejemplo; el dólar, el cual puede ser canadiense o norteamericano; o el franco, que puede ser suizo o francés.

En nuestro país, no se maneja en los títulos de crédito en moneda extranjera, las reglas que nos menciona este autor, ya que de acuerdo a nuestra legislación, sólo se aplica al pago del equivalente de la moneda extranjera de conformidad con la fecha en que se haga el pago, no teniendo ningún curso legal ésta. De igual manera, en lo que respecta a las monedas que tienen un mismo nombre genérico y que no establece a que país se refiere, la legislación nacional no da hipótesis o solución concreta, en consecuencia se está a la naturaleza jurídica del título de crédito que se trate, e inclusive de ser factible a la relación subyacente.

Ahora bien, siguiendo con los autores de otros países, tenemos que en Argentina, Marcos Satanowsky¹, al --

1. SATANOWSKY, MARCOS, Estudio de Derecho Comercial, t. II, Buenos Aires, tipográfica editora Argentina, 1950. p. 45.

igual que en nuestro país, la m.e. no tiene curso legal y en el supuesto de obligaciones en moneda extranjera se pagará ésta al cambio corriente.

También en Argentina, Fernando A. Legón¹, nos conduce en lo relativo a la letra de cambio, y señala que la misma tiende a intervenir en actos de índole internacional, y ocurre con frecuencia que el lugar de emisión del documento sea diverso de donde se vaya a pagar, con lo que estima que en este punto es muy importante tener una adecuada legislación sobre la m.e.

Este autor concluye que la m.e. no tiene curso legal y se debe pagar el equivalente en moneda nacional, con la salvedad, de que si el deudor se encuentra en mora, el acreedor puede exigir el pago del equivalente de la moneda extranjera con la nacional, ya sea al vencimiento del documento o del día de pago como convenga a sus intereses. (hipótesis que no contempla nuestra legis

1. LEGON A., FERNANDO, Letra de Cambio y Pagaré, Buenos-Aires, Ediar S.A. editora comercial, industrial y financiera, 1966, p. 181.

lación). Aparte indica el mismo autor¹, que éstas reglas pueden no aplicarse si se dispone por el librador que el pago se haga en m.e. situación que tampoco contiene el derecho vigente mexicano.

Sobre esto último, es conveniente señalar la desventaja que produce el pago efectivo en m.e., ya que -- ello origina, que un país deba adquirir divisas, ocasionando con esto una probable devaluación ficticia, ya -- que de acuerdo a un fenómeno económico de la actualidad, el hecho de existir una demanda excesiva e innecesaria de m.e. ocasiona que suba de valor, sin intervenir algún otro factor económico determinante, como por ejemplo, el caso de que haya una modificación sustancial en la producción de bienes y/o servicios de un país, o que la densidad de población aumente sin incrementarse la producción. Hechos que de alguna manera pueden influir en el valor de la moneda de un país respecto a otro.

En México, el maestro Raúl Cervantes Ahumada², co-

1. *Ibidem*.

2. *Opus. cit.* p. 60.

menta que cuando la orden de pago en la letra de cambio se gira en m.e. se debe apegar a lo dispuesto en el a. 8 de la LMEUM, por lo que el obligado solventará la deuda entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago. Sin -- profundizar en el tema.

El licenciado Felipe de J. Tena¹, no hace mención de los títulos de crédito en m.e., y únicamente señala como principio que rige en la LGTOC el de territorialidad, es decir, que para los títulos de crédito se aplica la ley del lugar donde se celebra el acto.

El licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez², no contempla que haya de establecerse alguna regla especial a los títulos de crédito en cuestión, limitándose a transcribir que la letra de cambio debe contener la orden incondicional al mismo girado de pagar una suma determinada de dinero, como se desprende de la fracción III del a. 76 de la LGTOC, e indica, el alcance del pago del dinero por tratarse de un concepto económico ju-

1. Ob. cit. p.p. 580 y sígs.

2. Ob. cit. p. 304.

rídico le corresponde a la LMEUM precisar su límite y - significado.

Por lo que toca al pagaré y al cheque usa el mismo criterio aplicado a la letra de cambio.

El maestro Arturo Díaz Bravo¹, con una visión más reciente, comenta que el tema del cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera ha producido estudios y trascendentales criterios jurisprudenciales, remitiéndose a la legislación nacional con los a.a. 359, 635, 636, 638 y 639 del Cód. de Com., así como a los a.a. 8 (permanente) y 4 (transitorio) de la LMEUM. Y concretiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido diversas ejecutorias, en el sentido de que el segundo de los artículos mencionados propiamente es permanente. De igual manera, agrega que respecto a las obligaciones en m.e. y el control de cambios emitido mediante un decreto del Ejecutivo de la Nación el primero de septiembre de -

1. DIAZ BRAVO, ARTURO, Contratos Mercantiles, Harla Harper and Row Latinoamericana Harla, S.A. de C.V., México, 1983, p. 30 y sigs.

1982, se restringe el mercado de divisas con el extranjero y en el interior del país. Posteriormente el 13 de diciembre del mismo año, se publicó una modificación sustancial en el mercado de divisas, al generarse unas llamadas controladas y otras libres, con tremendos efectos jurídicos y económicos. Además, hace resaltar que nuestra Carta Magna en la fracción XVIII tiene la facultad de establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. Y como consecuencia de lo anterior las disposiciones dictadas por el Ejecutivo son inconstitucionales, por no haber sido emitidas por el Congreso de la Unión, y por tanto la misma suerte deben correr los tipos de cambio que con base en ella determine el Banco de México.

Indica dicho autor de manera genérica que son inconstitucionales dichas disposiciones, pero no toma en cuenta otras normas legales vigentes por lo cual desde el punto de vista no compartimos esa posición por lo que veremos enseguida.

EL fundamento legal del decreto de control de cam
bios publicado en el Diario Oficial de la Federación, -
el 13 de diciembre de 1982, se encuentra en los artícul
os 10. fracción II y 40. de la Ley Reglamentaria del-
párrafo 20. del artículo 131 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos; 90. de la Ley so--
bre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Eco-
nómica; 115, fracción V de la Ley Aduanera; 90., 31, -
32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Púb
lica Federal; 8, fracción I y 23 bis de la Ley Orgánica
del Banco de México (publicada en el Diario Oficial
de la Federación el 31 de mayo de 1941) y, el artículo
89 fracción I Constitucional.

En lo relativo a las facultades del Congreso de -
la Unión para dictar reglas para determinar el valor -
relativo de la m.e. nos dirigimos a la publicación del
Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de
1982, de donde se desprende que el Congreso de la ----
Unión en ejercicio de las facultades conferidas por la
Constitución en el artículo 73 fr. XVIII, decreta la -
ley reglamentaria relativa a esta fracción en lo conduct
cente.

2.7. Lagunas de la Ley.

Para hablar de lagunas de la ley, en muchas ocasiones es necesario remitirse a diversos puntos de vista, por lo que nos ocuparemos en hacer algunos comentarios, con el auxilio de distintos autores, dándole el sentido relativo al trabajo efectuado. Pero, previamente veremos el significado de éste vocablo para tratar de dar más facilidad de entendimiento a este punto.

Laguna¹, "...En lo manuscrito o impreso, hueco -- que se dejó de poner algo o en que algo ha desaparecido por la acción del tiempo o por otra causa" "Defecto, - vacío o solución de continuidad en un conjunto o serie". De esta dicción es importante resaltar que laguna es un defecto, o un vacío, y si lo ubicamos dentro de la palabra compuesta de laguna de la ley, obtenemos que es una deficiencia, un vacío o falta legal. Con esta idea estamos en aptitud de iniciar y entender lo que técnicamente es la laguna de la ley, y veremos como los especialistas no se apartan de fondo del significado general antes dado.

1. Ob. cit. t. IV, p. 789.

En principio nos remitimos al Lic. Angel Latorre², quien nos manifiesta que la ley vigente tiene una norma aplicable, cuyo contenido es necesario investigar cuando hay lagunas de la ley, y éstas surgen cuando no hay norma expresa aplicable, pero al existir el principio de que el juez debe fallar en todo caso, se plantea el problema de colmar las lagunas de la ley, llamadas así esas zonas vacías para las que la ley no ha previsto -- norma alguna, y ahí emerge la incógnita de como debe resolverse el caso expuesto. Concluye en que ha de aplicarse el método de la analogía, entendido como la extracción de diversas normas legales de donde surgen principios generales de derecho que son adaptables a casos no previstos por la ley vigente, siendo ésto una tarea difícil para encontrar las normas que se aplican por semejanza.

Alfredo Rocco², refiriéndose al derecho mercantil, señala que éste se encuentra lleno de lagunas, y los su

-
1. LATORRE SEGURA, ANGEL, Introducción al Estudio del Derecho, Barcelona, 5a. ed., Ariel, S.A., 1972, p.p. 92 y sigs.
 2. ROCCO, ALFREDO, Principios de Derecho Mercantil, --- (Parte General), trad. de la revista de Derecho Privado, México, editora nacional, 1966, p. 166 y sig.

puestos no previstos se regulan por los usos mercantiles y ha falta de ellos la legislación civil, originándose un problema delicado de interpretación. Aclara también, que la ley civil puede tener sus carencias, porque el derecho mercantil es evolutivo, constante y presenta cambios. En cuanto a las lagunas estas son las que se generan por el silencio de la ley mercantil y se aplica por analogía la ley civil, porque expresamente lo dispone la ley, atento también a los principios generales del Derecho.

Así el maestro Roberto L. Mantilla Molina¹, ya citado en este trabajo, al igual que Alfredo Rocco, indica, que la ley mercantil puede tener carencias, por presentarse casos no previstos por el legislador, pero la ley cubre esas lagunas como lo marca por ejemplo el a. 2 del Cód. de Com. "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"². O como lo consagra el a. 2 -

1. Ob. cit. p. 42.

2. Idem.

de la LGTOC, cuyo campo de aplicación es muy extenso - con lo que se pretende cubrir cualquier laguna u omisión de la ley que no estaba contemplada en un momento dado por el legislador, ya que ésto implica el llegar a un estatismo jurídico-económico-político, perfecto y en consecuencia inmodificable, lo que se considera imposible ya que en tiempo y espacio surgen situaciones nuevas que necesitan de una especial regulación jurídica adecuada al caso en concreto.

Ahora podemos concluir, que el Derecho no tiene lagunas, y como mencionamos anteriormente con el lic. Ángel Latorre, cada asunto suscitado debe tener una solución, sin implicar con esto que no haya lagunas en la ley (formalmente hablando), porque aún cuando es cierto que se resolvió o se resolverá una controversia, la ley no es estática ya que tiende a evolucionar incesantemente .

Si partimos de la idea de que lo que no está prohibido está permitido, podemos señalar que desde este punto de vista no habría lagunas en la ley, ya que-

en todo conflicto debe recaer una resolución. Verbigra-
cia, nos preguntaríamos ¿Existen lagunas de la ley --
porque expresamente el legislador no estableció normas
en lo particular sobre las obligaciones derivadas de -
un título de crédito como los que estamos estudiando, -
al dejar en general la solución de los mismos, de ----
acuerdo a las normas supletorias vigentes? A lo que -
respondemos, que con los elementos mencionados, no ha-
bría lagunas de la ley porque en cualquier caso se da-
ría una solución a la controversia presentada en los -
tribunales.

Al reflexionar sobre las lagunas de la ley pode--
mos concluir que para existir este supuesto relativo, -
definitivamente, no debe haber solución alguna al con-
flicto, y el juzgador se encuentra imposibilitado para
resolver la contienda, por lo que en ésta hipótesis sí
estaríamos en una verdadera situación de laguna de la-
ley.

Prosiguiendo con este punto, teóricamente vamos a
suponer que surge una situación de hecho, y de la mis...

ma se tiene no existe precedente legal; con el tiempo - nace una controversia, se somete a juicio y en conse-- cuencia sobreviene una resolución de acuerdo a las nor-- mas legales vigentes. Posteriormente se legisla en re-- lación a dicha materia, y se ordenan algunas reglas no-- previstas anteriormente en la ley, con lo cual se afec-- tan los contratos celebrados con anterioridad a la en-- trada en vigor de la nueva ley, originándose así un con-- flicto de leyes en tiempo. Por lo que nos preguntamos-- ¿Existió o no existió laguna de la ley? A lo que res-- pondemos, que fué inexistente porque en su oportunidad-- se resolvió la controversia planteada de conformidad -- con la ley existente al momento de pedirse la interven-- ción de la autoridad competente. Más bien, pensamos -- que en virtud de los constantes cambios que hay dentro-- de las actividades humanas, la nueva legislación obede-- ció a la dinámica inherente del Derecho, y en la espe-- cie del Derecho Mercantil, -como nos lo han hecho notar algunos autores- y a última instancia, volviendo a la -- hipótesis originalmente expuesta, si la norma especifi-- ca no da un punto de solución se aplican las normas vi-- gentes generales que se adecuan al caso, por lo que es-

timamos no existe lagunas de la ley, a lo sumo podemos inferir que la solución dada al asunto expuesto no fué la idónea por lo que hace generar una norma que pudiera ser más adecuada para el caso en concreto.

Por último, de acuerdo a nuestra legislación la forma de preveer las lagunas de la ley, es la siguiente; el a. 14 Constitucional en su párrafo tercero establece: ... "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

En materia mercantil, como ya se expuso de conformidad con el a. 2 de la LGTOC, en el supuesto de una laguna en ésta ley, se aplica, la legislación especial, en su defecto; la legislación general; a falta de ésta, los usos bancarios y mercantiles; y por omisión de éstos al derecho común, que sería el C.C. para el D.F., que ordena en su a. 20 "cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que tra

ta de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos -- iguales o de la misma especie, se decidirá observando -- la mayor igualdad posible entre los interesados".

Antes de finalizar debemos señalar que, en cuanto a la fundamentación de la laguna de la ley en lo relativo al a. 14 Constitucional, así como al a. 20 del --- C.C. para el D.F., consultamos la obra del Lic. Eduardo Pallares¹.

1. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 7a. ed., edit., Porrúa, S.A., 1973, p. 526.

CAPITULO III

3.0. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO EN MEXICO (ORDEN JERARQUICO DE LAS NORMAS QUE LOS REGULAN).

Jerarquía¹, en general es el orden o grados de personas o cosas; y, en lo particular, dentro del campo jurídico, vamos a entender por jerarquía, el orden o rango de importancia que tiene una norma legal, y cómo se obtiene esa ubicación. Considerándose también la validez que tiene un ordenamiento jurídico en tiempo y espacio, ya que en la práctica legal puede aplicarse una disposición normativa y ser ésta inconstitucional, y en consecuencia, por haber alterado el orden jurídico en un asunto en concreto, el afectado puede invocar la ilegalidad de la norma con -- que se violan sus derechos, por medio del amparo, previa -- prosecución del procedimiento marcado por la Constitución, la Ley de Amparo y disposiciones conexas.

Ahora si seguimos el criterio del orden jerárquico de

1. Diccionario de la Lengua Española, t. IV, p. 774.

nuestras normas legales, podemos aplicar por ejemplo el sistema que adopta el Dr. Andrés Serra Rojas¹, de señalar en orden de importancia las disposiciones jurídicas como a continuación veremos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes ordinarias (federales y locales).

Tratados Internacionales, y, ;

Decretos (distinguiéndose entre ley y decreto, en que la primera es de orden general y el segundo de carácter particular).

Una vez hecho este brevísimo comentario, pasamos al desarrollo del presente capítulo.

3.1. Artículo 49 Constitucional.

"El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

1. Ob. cit. t. I, p. 133.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra depositado en el Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y sus funciones se encuentran establecidas de manera general en los a.a. 50 al 79 de la Constitución, destacando como su principal función en la formación de leyes.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo está depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Y sus facultades y atribuciones, así como sus funciones se hayan comprendidas por principio en los a.a. 80 a 93 sin que ésto implique no tenga otras actividades que se desprendan de la Carta Magna y que son inherentes para lograr el desempeño que le toca llevar a cabo, dentro de su ámbito competencial, siendo que gran parte de sus actividades son de índole administrativo.

El Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación; y, en Juz

gados de Distrito. Estableciéndose sus funciones en los a.a. 94 al 108 de la Ley Suprema, sobresaliendo su función primordial, la de impartir justicia.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

La vinculación que tiene este artículo con nuestro trabajo radica, en que las normas aplicables a los títulos de crédito, se apegan a lo dispuesto por esta norma, así como a las disposiciones complementarias; ya que inclusive en lo relativo a la LGTOC, que es la ley guía en el trabajo, no deducimos exista un criterio sostenido de que sea inconstitucional.

3.2. Artículo 71 Constitucional.

"El derecho de iniciar las leyes o decretos compe---

te;"

"I. Al Presidente de la República".

"II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;"

"III. A las legislaturas de los Estados".

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates".

Sobre este artículo, debemos destacar que las disposiciones legales referentes a los títulos de crédito en cuestión se apegan a dichos supuestos.

3.3. Artículo 73 fracción X⁺.

+ Esta fracción se agrega al capitulado.

"El Congreso tiene facultad;"

"... X. Para legislar en toda la República sobre co
mercio..."

De estas disposiciones se desprenden las normas --- aplicables a los títulos de crédito en estudio, y de las que señalamos, al Cód. de Com. y la LGTOC. Respetándose el orden jerárquico que deben seguir constitucionalmente para tener plena validez y eficacia, tanto en tiempo como en espacio.

3.4. Artículo 89, fracciones I y X, de la Constitución.

"Las facultades y obligaciones del Presidente son - las siguientes: "

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia".

La promulgación¹, es la publicación formal de la ---

1. GARCIA MAYNES, EDUARDO, Ob. cit. p. 61.

Ley, y la ejecución¹, va a ser la consecuencia de lo anterior, y estará comprendida en sus dos funciones, es decir, desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional. Deduciéndose que las leyes mercantiles cumplen con éstos requisitos por lo que tienen plena validez.

Fracción X. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal".

Al respecto, México se adhirió a la Convención Interamericana², sobre conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagaré y factura, el 30 de enero de 1975, la cual se adoptó en Panamá, quedó como depositario la Organización de los Estados Americanos; entró en vigor el 16 de enero de 1976; entró en vigor en México el 26 de abril de 1978; habiendo sido ratificado por nuestro país el 27 de marzo de 1978, y publicado el 25 de abril de 1978 en el Diario Oficial de la Federación.

-
1. SERRA ROJAS, ANDRES, Ob. cit.t. I, p. 151.
 2. Lista de Tratados vigentes para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, junio, 1984, (incluye hasta el 26 de agosto de 1984), p. 84.

Por lo anterior es pertinente resaltar que dicho Tratado y cualquier otro celebrado por México, deben cumplir con las formalidades y requisitos que establece la Constitución, ya que de no ser así carecería de valor legal alguno.

3.5. Artículo 124.

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados".

De dicha disposición se desprende que las facultades de los funcionarios federales son expresas y no tácticas, y en lo relativo a los t.s. de c. en m.e., que se encuentran regulados por la LGTOC y disposiciones complementarias, deben conocer los tribunales federales, de las controversias que se susciten entre las partes (de acuerdo a este artículo), pero, de conformidad con la fracción II del A. 104 Constitucional se desprende el siguiente contenido:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la

Federación conocer:"

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

De esta disposición complementada por el a. 124, aparece que las autoridades y leyes federales, deben ser aplicadas federalmente, y que excepcionalmente cuando se afecten intereses particulares y haya jurisdicción concurrente, puede conocer la autoridad del fuero común. Como es el caso de los t.s. de c. en estudio. Pero, en este caso específico es pertinente puntualizar que el hecho de que conozca de un asunto la autoridad local no conlleva el hecho de que se apli

que la ley local, en razón de que la LGTOC en su a. 2 ordena la norma que debe sustituirla a falta de disposición expresa de la misma LGTOC.

3.6. Artículo 133 Constitucional.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados, y que se celebren por el Presidente de la República, con aproba---ción del Senado, serán la Ley Suprema de toda la --- Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a di---cna Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Por lo expuesto tenemos que la LGTOC, el Cód. de Com., el C.C. para el D.F., la LMEUM y la LOBM, forman parte de la Ley Suprema de la Nación. Mención que hacemos de estas disposiciones por ser las más usuales e inherentes al trabajo realizado. En consecuencia reiteramos que dichas disposiciones tienen completa eficacia y validez dentro del marco jurídico mexicano.

Ahora, en cuanto a los Tratados Internacionales, - hacemos un paréntesis y consultamos al doctor Carlos -- Arellano García¹, quien refiere tenemos algunos tratados de comercio y navegación con: La República Dominicana, desde 1890; Ecuador, 1934; El Salvador, 1935; Japón, 1934; y con Italia celebramos un acuerdo provisional de comercio y navegación, celebrado para el simple canje de notas, en 1934. Asimismo, hacemos notar que dicho autor no señala ni el contenido ni que comprenden dichos tratados internacionales.

En general este autor nos indica, que el Derecho Internacional Privado tiene un objeto fundamental al de terminar la norma jurídica aplicable a una situación -- concreta cuando ésta se vincula con dos o más normas de diversos Estados². Y puede ser ejercitable la norma ju rídica nacional o extranjera, dándose al Derecho extran jero el carácter de hecho y no de Derecho. Aseveración de Goldsmith, que en sentido contrario se muestra Miaja de la Muela, así como el maestro Carlos Arellano García, de quien tomamos la anterior referencia en el libro men cionado.

-
1. ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Internacional Privado, México, 1a. ed., Edit. Porrúa, S.A., 1974, p. 60.
 2. Opus. cit. p. 80.

Ahora, en cuanto a los Tratados Internacionales, - hacemos un paréntesis y consultamos al doctor Carlos -- Arellano García¹, quien refiere tenemos algunos trata-- dos de comercio y navegación con: La República Dominicana, desde 1890; Ecuador, 1934; El Salvador, 1935; Japón, 1934; y con Italia celebramos un acuerdo provisional de comercio y navegación, celebrado para el simple canje - de notas, en 1934. Asimismo, hacemos notar que dicho - autor no señala ni el contenido ni que comprenden di--- chos tratados internacionales.

En general este autor nos indica, que el Derecho - Internacional Privado tiene un objeto fundamental al de terminar la norma jurídica aplicable a una situación -- concreta cuando ésta se vincula con dos o más normas de diversos Estados². Y puede ser ejercitable la norma ju rídica nacional o extranjera, dándose al Derecho extran jero el carácter de hecho y no de Derecho. Aseveración de Goldsmith, que en sentido contrario se muestra Miaja de la Muela, así como el maestro Carlos Arellano García, de quien tomamos la anterior referencia en el libro men cionado.

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Internacional Privado, México, 1a. ed., Edit. Porrúa, S.A., 1974, p. 60.
2. Opus. cit. p. 80.

En lo tocante a los títulos de crédito en moneda extranjera, salvo la Convención Interamericana (que se mencionó en el punto 3.4.) no encontramos citas donde nuestro país fuera parte en algún otro tratado internacional, lo anterior lo confirmamos una vez que hemos escudriñado en la Lista de Tratados vigentes para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta el mes de agosto de 1984.

Independientemente de lo anterior, el doctor Raúl Cervantes Ahumada¹, hace de nuestro conocimiento que México no se encuentra adherido a la ley cambiaria de Ginebra, no obstante ser la convención más importante que sobre títulos de crédito se ha hecho en la actualidad, pero, a pesar de ello nuestra legislación se guió en los principios básicos de la misma.

No obstante el comentario anterior, es preciso resaltar que el a. 41 de la Ley Uniforme de Ginebra señala algunas reglas sobre el pago de la letra de cambio pagadera en m.e., omitió nuestro legislador establecer una reglamentación adecuada dentro de la LGTUC, dejando

1. Ob. cit. p. 54.

se aplicaran complementariamente otras disposiciones legales, como es el caso de la LMEUM. Por lo anterior, - y para dar una idea más clara de este comentario, nos permitimos reproducir el a. 41 de la Ley Ginebrina⁺.

"Cuando se libra una letra de cambio pagadera en moneda que no tenga curso en el lugar del pago, el importe de aquella podrá pagarse en la moneda del país -- con arreglo a su valor en la fecha de vencimiento. Si el deudor retrasa el pago, el tenedor podrá pedir, a su elección, que el importe de la letra de cambio sea pagado en la moneda del país, según el cambio de la fecha - de vencimiento o según el día de pago".

"Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Esto no obstante, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio determinado en la -- misma letra".

"Las reglas antes anunciadas no se aplicarán al ca

+ Este dato fue obtenido, de la ob. cit. del doctor -- Raúl Cervantes Ahumada, en la p. 91.

so de que el librador haya estipulado que el pago habrá de hacerse en determinada moneda (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera), salvo la facultad que corresponde al gobierno de suspender los efectos de esta cláusula en circunstancias excepcionales".

"Cuando el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de emisión que en el país de pago, se presumirá que la moneda expresada es la del lugar del pago".

Visto este a. notamos, que hay algunas reglas relativas al pago que no contempla nuestra legislación - cuyo contenido, abarca, la hipótesis de que se pagará el equivalente al momento del pago de conformidad con la LMEUM. Para lo que se debe de estar a lo considerado en la LGTOC en cuanto al vencimiento del documento, a lo relativo al pago por anticipado del título. Disposiciones que son de carácter general y no exclusivas para los t.s. de c. en m.e., para los cuales no se establece norma especial alguna.

3.7. Legislación del Fuero Federal.

Entre las leyes federales que se encuentran vinculadas con el presente trabajo tenemos a la LGTOC; al - Cód. de Com; la LMEUM; y, el C.C. para el D.F., aplicado supletoriamente a la LGTOC.

Cada ley de las mencionadas tiene su relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como veremos a continuación.

La LGTOC, cumple con el requisito Constitucional, contemplado en el a. 89 fr. I y el 92 de nuestro máximo ordenamiento legal.

En cuanto al Cód. de Com., observamos que éste -- fue promulgado por el entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz, en el año de 1889, expidiéndose esta ley por el Congreso al cumplir con lo establecido por la Constitución de 1857, dada a conocer por Don Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la Nación, como lo indica el maestro Felipe de Tena Ramf---

rez¹, por lo que en lo relativo reproducimos lo contenido en el a. 72 fracción X de la Constitución de ---- 1857:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad;"

"...X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil".

De igual manera, la Constitución de 1917, en su fracción X, como ya vimos anteriormente, establece la facultad del Congreso para legislar en toda la República en materia de comercio, por lo que este artículo es acorde con su similar de la Constitución de 1857, e inclusive es prudente decir no encontramos disposición alguna que invalide al Cód. de Com.

La LMEUM, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución en el párrafo primero del a. 70; fracción I del a. 89; y, 92.

1. TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México México, 6a. ed., edit., Porrúa, S.A., 1975, p.p. -- 606, 617 y 618.

Por último la LOBM también cumple con las formalidades establecidas por nuestra Carta Magna, en el párrafo 1 del a. 70; fracción I del a. 89; y, 92.

3.8. Legislación del Fuero Común.

En este punto, únicamente haremos alusión al C.C. para el D.F., ya que de acuerdo con el a. 2 de la --- LGTOC, se declara como aplicable de manera supletoria dicho código como derecho común, y por tratarse la --- LGTOC de un ordenamiento federal en este acaso el C.C. para el D.F. funge como derecho común para toda la República, ya que inclusive en el mismo ordenamiento contempla esta situación. Siendo que el mismo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de -- marzo de 1928, y entró en vigor el primero de octubre de 1932. Cumpliéndose con lo considerado en la frac-- ción I del a. 89; y el a. 92 Constitucional.

CAPITULO IV

4. . PROBLEMAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 8, 9, (PERMANENTES) Y 4 TRANSITORIO DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. Artículo 8 de la LMEUM.

4.1.1. Texto.

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

4.1.2. Interpretación.

De este a. subjetivamente apreciamos que el legis

lador, creó una restricción hacia la moneda extranjera al impedir que ésta tuviera una amplia circulación en cualquier tipo de operación que se pudiera llevar a cabo. Y abre una brecha para el caso de que se legislara en sentido contrario al indicar "...salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa". - Lo cual resulta contradictorio, al señalar que no tiene curso legal la moneda extranjera, y después por exclusión, afirma, sólo por ley puede tener curso legal. De igual forma indica se pueden contraer obligaciones en moneda extranjera y para efectuarse el pago se hace al cubrir el equivalente en moneda nacional, en el lugar y fecha en que se hace el pago.

4.1.3. Crítica.

Antes de continuar, vamos a consultar en el diccionario de la Lengua Española el significado de este vocablo; y en seguida obtenemos que crítica¹, es un "conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto". Lo que tomaremos en cuenta para los efectos de -

1. Ob. cit. t. II, p. 382.

este punto, pero, en el entendido de que únicamente daremos nuestro punto de vista.

Para tratar este punto es menester vincularlo -- con los títulos de crédito en estudio para estar más- apegados al trabajo que hemos desarrollado. Por lo - que estará enlazado con los temas anteriores en lo -- conducente. Y de esta manera tenemos que este artícu lo 8, al igual que el Cód. de Com., establece la nega tiva de dar curso legal a la moneda extranjera, con-- firmándose que la base de nuestro sistema monetario - es el "peso", sin haber detectado alguna disposición legal en contrario. Por lo que en principio al men- cionarse en el artículo en estudio "...salvo en los - casos en que la ley expresamente determine otra cosa". Aparece esta norma como un reflejo de incertidumbre - en lo legislado, al no disponer que la moneda extran- jera no tiene curso legal, como reiteradamente se ha- repetido, ya que en el último de los casos, se debe - establecer en dicha disposición en que circunstancias y situaciones sí tiene curso legal la m.e., ya que es te ordenamiento por su naturaleza es la ley especial- que debe regularlo.

Ahora bien, refiriéndonos a los títulos de crédito en m.e., si alguien se obliga en estos términos, -- nos preguntamos: ¿encubiertamente, se le está dando -- curso legal a la m.e.? De la respuesta va a depender mucho la afectación que se haga a los elementos esenciales de los t.s. de c., como son la literalidad y la autonomía. De la respuesta afirmativa, obtenemos se respetaría la literalidad, y en caso de circulación -- del documento, también la autonomía. De la respuesta negativa, tenemos se violaría la literalidad, ya que -- el hecho de que se pague un equivalente a la moneda extranjera desvirtúa a la letra del documento mercantil de que se trate. Verbigracia; si se desprende en el t.c. que se paguen dólares de norteamérica y éstos no se pagan sino su equivalente, entonces se afecta su literalidad, porque la ley previene esta situación, lo -- que de alguna manera desnaturaliza al documento de que se trate, y por ende, destruye la doctrina relativa a la literalidad en los t.s. de c. en el aspecto analizado.

En lo relativo a las obligaciones de pago nos preguntamos porqué el legislador optó por una sola medida

al disponer que las obligaciones en m.e. se pagará el -- equivalente al momento del pago, sin hacer excepción alguna, es decir, porque no se refirió a que se pagara el equivalente al momento de celebrarse el contrato, y en los t.s. de c. en m.e. al suscribirse el documento. Ya que resulta absurdo, querer dar a la moneda extranjera un valor en cualquier momento, y no tener curso a la vez, para protegerla posteriormente. Pero en lo que se hace alusión a los t.s. de c. en m.e. el desacierto es aún mayor, ya que desde que se contrae la obligación en el documento, ésta ya es determinada y no determinable, por tanto la equivalencia debe marcarse al momento de contratar y garantizar en lo conducente el pago mediante el documento mercantil, en el cual puede determinar la equivalencia de la m.n. con la m.e. e inclusive se puede pactar un interés para compensar la pérdida del valor del dinero. (Esto, claro es que no se aplica a la letra de cambio ni al cheque, porque la ley lo restringe, pero ello no es óbice para que las partes puedan valerse del pagaré).

Ahora, de acuerdo a la LMEUM, el permitir que el valor de la m.e. sea determinable, hace que exista una inseguridad respecto al valor del dinero, y en un momento

se puede pensar en un futuro empobrecimiento, vamos a llamar legal, para un deudor que al no cumplir con el pago de la equivalencia va irremediamente a la ruina. Criterio que adaptamos a los t.s. de c. en m.e., ya que éstos se apegan al a. 8 de la LMEUM, sin encontrar en estas normas especiales que los regulan excepción alguna a la regla establecida.

También sobre lo relativo a la equivalencia del pago en m.e., encontramos una deficiencia legal, ya que a la letra dice; "... se solventarán pagando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". La crítica necesaria, es saber, porque no se determina en este artículo quien debe marcar la equivalencia. ¿la autoridad? ¿el sector privado? ¿las variaciones del mercado interno y/o externo? etc. En la fecha y lugar de pago.

Ahora nos preguntamos ¿esto dió origen al control de cambios?

Por lo expuesto cabe cuestionarnos ¿porqué el ejecutivo optó por el control de cambios? y conservó igual -- los a.a. 8 y 9 de la LMEUM, si con dicho decreto implica-

ba una modificación al texto del a. 8 y debió establecer que la diferencia del valor por concepto de la equivalencia de la moneda nacional con la extranjera era la marca da por el Estado y no los particulares, falla que desde la devaluación de 1975 era necesario corregir, y que aún se encuentra en dicha norma.

Finalmente es propio señalar que en cualquier operación, en la cual no se haya proporcionado m.e. no podrá obligarse al pago de la misma sino se acredita que se -- dió la moneda correspondiente, y en el caso de que apa-- rezca una obligación en tales términos se tendrá por nu-- lo el contrato o la documentación mercantil que se sus-- cribió, o en su caso el valor que se le asigne con el -- que tenía al momento de efectuarse el contrato o suscri-- birse el documento mercantil.

4.2. Artículo 9 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; vinculación con los títulos de crédito de referencia.

4.2.1. Texto.

"Las prevenciones de los dos artículos anteriores, -

no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula".

4.2.2. Interpretación.

De la interpretación de este a. únicamente nos dirigiremos al a. 8 por ser materia propia del trabajo. De donde obtenemos se trata de proteger y dar nacimiento a un derecho de seguridad jurídica y económica, ya que quien presta moneda extranjera tiene derecho a recibir el pago de la misma al equivalente al momento de cubrirse el mismo, sin poder renunciarse a dicho derecho por motivo alguno, al protegerse con esta imposición el interés personal y general, sancionándose a quien contravenga esta disposición con la nulidad del acto jurídico.

4.2.3. Crítica.

Por principio no se establece sanción administrativa alguna a quien renuncia a lo contemplado en el a. 9 en análisis, generando con ello que las partes puedan transaccionar el pago de la m.e. al equivalente de la m.n. en la fecha y lugar de pago, e inclusive en una cantidad menor o -

mayor que a la que se debe erogar realmente.

Bien, el hecho que la ley ordene la nulidad del acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el a. 8 en relación al a. 9 de la ley en consulta, hace que se viole el principio de seguridad jurídica, en el supuesto de celebrarse un acuerdo entre las partes renunciando a los derechos conferidos en el a. 8, en el caso de acudir a hacer uso del derecho que por ministerio de ley se le concede al acreedor. Además, no se contempla que exista la prescripción en dicho enunciado legal en contra de lo señalado en el a. 9, ya que si se indicara la prescripción en esa disposición se desvirtuaría el carácter de irrenunciable.

En lo que respecta a los t.s. de c. en m.e., éstos tienen una particularidad, en el sentido de estar sujetos a la caducidad por el no ejercicio del derecho que en los mismos se desprende, al dejar de tener vida jurídica, en consecuencia, se deja sin efecto lo establecido en el a. 9 de la LMEUM.

4.3. Artículo 4 transitorio de la Ley Monetaria de

los Estados Unidos Mexicanos; vinculación con los títulos de crédito en moneda extranjera.

4.3.1. Texto.

"Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones a préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos 4o. y 5o. de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal".

4.3.2. Interpretación.

De esta disposición se desprenden dos opciones; una cuando se tiene un adeudo en moneda extranjera, y se paga-

de conformidad con lo ordenado en el a. 8; y otro, cuando se recibe m.n. o se haya realizado originalmente la operación con moneda de curso legal, pretendiéndose el cobro de m.e., y se acredita cualquiera de las hipótesis planteadas por el deudor quien debe en consecuencia pagar --- m.n. siempre y cuando la operación haya sido dentro de la República.

4.3.3. Crítica.

Una observación que hacemos, es, ¿porqué no se ubicó este a. dentro de los permanentes?

En lo tocante a la obligación de pago en m.e., si ésta se recibió, es claro se debe apegar a lo dispuesto en el a. 8 de la LMEUM.

En lo conducente al pago de la m.e., cuando no fué en tregada es lógico se pague moneda de curso legal. El problema radica en que la carga de la prueba debió de haber recaído también como responsabilidad del acreedor y no sólo del deudor, ya que al verse presionado a probar que entregó m.e. se le orillaría a efectuar la operación en m.n.

Refiriéndonos a los t.s. de c. en m.e., si se recibió ésta, repetimos se debe de cubrir de conformidad al a. 8 de referencia. El problema propio radica cuando en un documento mercantil se genera la obligación de pago en m.e., sin que realmente se haya proporcionado. Aunque el tópico a tratar, no sería solo el de la literalidad como en puntos anteriores hemos visto, sino el de la autonomía, ya que al momento de circular el documento, el nuevo titular, al estar debidamente legitimado, se encuentra en aptitud de reclamar el pago en m.e. mediante el equivalente en m.n., y en consecuencia al deudor se le presenta la imposibilidad jurídica para oponer excepciones personales como las que pudo ejercitar en contra del original tenedor. Por lo que aquí vemos la necesidad de establecer reglas en cuanto a los t.s. de c. en m.e., ya que las que se desprenden someramente de la ley, así como de la legislación mercantil son insuficientes para resolver adecuadamente una controversia que se expone en los tribunales. Por lo que se debe de contemplar que el acreedor tuvo que dar la m.e. y recibió como garantía de pago el t. de c. ya que con esto podría evitar la circulación de t.s. de c. con obligación de pagar m.e. sin que ésta se haya recibido.

Por último tenemos que si el deudor de un t. de c. en m.e., es requerido del pago por un endosatario en -- propiedad y se cubre el valor del documento mercantil - en los términos del a. 8 de la LMEUM, ésto no es obstácu lo para que el deudor después pueda reclamar al endosante el cobro indebido de que fue objeto e imputable a és te.

Asimismo, tenemos que dicho a. contempla por exclu-- sión a favor del acreedor, que puede no entregar ni si-- quiera la m.e. y garantizarse el pago de ésta puesto que dicho a. se limita a señalar que el deudor debe demos--- trar la recepción de la moneda nacional (en caso de prés tamos) ó la operación que concertó fué originalmente en-- m.n., y en caso de no demostrarlo, debe pagar el equiva-- lente de la m.e., a pesar de no haberla recibido o de -- tratarse de un bien manufacturado en el país, pudiendo - ser que se le hubiere proporcionado un objeto de proce-- dencia extranjera, supuesto en el que por principio jus-- tificamos que se garantice el pago en m.e. mediante la - emisión de un t. de c. en dicha especie congruente con - el a. 8 de la LMEUM.

En consecuencia el a. en análisis, presenta una ca
rencia al haberse limitado únicamente a regular lo rela
tivo a la recepción de la m.n. Cuando se debió contem
plar que si de la operación se desprende se entregó, --
arrendó, dio en uso, o en general, la operación fué den
tro de la República, y en su caso, se hizo entrega de -
un bien nacional, por ese solo hecho y sin importar ---
quien es el titular del derecho (ya sea nacional o ex--
tranjero) el pago siempre debe ser en m.n. aún cuando -
el acreedor demuestre deudas en el exterior del país, -
argumentando que el financiamiento que tiene lo repercu
te a sus deudores para cubrir sus pagos en m.e.

5.o. GENERALIDADES.

De lo expuesto tenemos que las disposiciones legales relativas que regulan a los t.s. de c. en m.e. (letra de cambio, pagaré y cheque) se encuentran dispersas en diversos ordenamientos jurídicos, y éstos no emiten reglas especiales. Las normas que tienen vinculación de los mismos los podemos encontrar entre otros, en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; LGTOC; LMEUM; LOBM; LNFSa; LMV: Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del a. 73 Constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera; Decreto de control de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; Decreto para proveer la adecuada observancia del a. 8 de la LMEUM, en los casos que se refiere; Cód. de Com.; C.C. para el Distrito Federal; Disposiciones complementarias de control de cambios publicado el 7 de noviembre de 1984 en el Diario Oficial de la Federación; y, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en relación a la Convención de Ginebra, queremos destacar que nuestro país no se adhirió a la misma, ya que en lo relativo a los t.s. de c. en m.e., en el a. 41 de la Ley de Ginebra se desprenden ciertas reglas que ya vimos (capítulos III 3.6.) y no están contempladas en nuestra legislación mercantil lo cual implicaría que se modificara el derecho interno para estar congruente con el a. 133 constitucional, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En virtud de que no se ha modificado la legislación nacional, no es factible se adhiera México a la Ley de Ginebra, porque sería inconstitucional dicho tratado en

tales condiciones.

Asimismo, en la actualidad, dado los constantes -- cambios en materia mercantil es preciso señalar que entre otras publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, han surgido las siguientes:

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada el 14 de enero de 1985, y que en su a. 2 transitorio ordena; "Se derogan la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 - de mayo de 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; así - como todas aquellas disposiciones que se opongan a la - presente ley". Por otra parte, el 31 de diciembre de - 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica del Banco de México, que en su a. quinto transitorio, abrogó la Ley Orgánica del Banco - de México del 26 de abril de 1941.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Al estudio de los títulos de crédito en moneda extranjera, no se le ha dado la debida importancia.

SEGUNDA. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se ocupa en especial a los títulos de crédito en moneda extranjera.

TERCERA. La regulación de los títulos de crédito en moneda extranjera se encuentra en diversos ordenamientos jurídicos.

CUARTA. A pesar de los constantes cambios en la legislación mercantil, en relación a los títulos de crédito en moneda extranjera, éstos intrínsecamente no han sufrido modificaciones.

QUINTA. Es necesario se hagan estudios profundos en relación a los títulos en cuestión, para ver la conveniencia de saber si es beneficioso se realicen cambios a las disposiciones actuales.

SIXTA. Se debe legislar para que los títulos de crédito en moneda extranjera tengan una especial reglamentación, y la suscripción de los mismos debe estar sujeta a cubrir determinados requisitos.

BIBLIOGRAFIA

1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Derecho Bancario, (panorama) del Sistema Financiera Mexicano), México, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1983.

2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Internacional Privado, México, 1a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1974.

3.- BANUELOS SANCHEZ, FROYLAN, Derecho Notarial, México, 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977.

4.- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las -- Obligaciones, T. I, México, 7a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1971.

5.- BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, México, - 10a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1975.

6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, 8a. ed., edit. Herrero, S.A., 1973.

7.- DIAZ BRAVO, ARTURO, Contratos Mercantiles, México, 1a. ed., Harla Harper and Row Latinoamericana, S.A. de C.V., 1983.

8.- FERRATER MORA, JOSE, Diccionario de Filosofía Abreviado, Buenos Aires, editorial sudamericana, S.A., 1982.

9.- FINLEY, M.L., La Economía de la Antigüedad, trad. Juan Utrilla, México, 1a. ed., edit. Fondo de Cultura Económica, 1974.

10.- FRISH PHILIPP, WALTER, La Sociedad Anónima Mexicana, México, 2a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1982.

11.- GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, México, 34 ed., edit. Porrúa, S.A., 1982.

12.- GORSKY, D.P. Y TAVANS, P.V., Lógica, trad. directa del ruso por Augusto Vidal Roget, México, -- 14. ed., edit. Grijalvo, S.A., 1983.

13.- LATORRE SEGURA, ANGEL, Introducción al Estudio del Derecho, Barcelona, 5a. ed., Ariel, S.A., --- 1972.

14.- LEGON A., FERNANDO, Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Ediar, S.A., editora comercial, industrial y financiera, 1966.

15.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil, México, edit. Porrúa, S.A., 21a. ed., 1982.

16.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Títulos de Crédito Cambiarios, México, 1a. ed., edit., Porrúa, S.A., 1977.

17.- MESSINEO, FRANCESCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, t. VI, (Relaciones Obligatorias Singulares), trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, ediciones jurídicas America Europa, 1955.

18.- MUNOZ, LUIS, Títulos Valor Crediticios, (Letra de Cambio, Pagaré y Cheque), Argentina, 1a. ed., - tipográfica editores, 1956.

19.- PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho --
Procesal Civil, México, 7a. ed., edit. Porrúa, S.A.,
1973.

20.- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho-
Romano, trad. José Fernández González de la Universi-
dad de Valladolid, México, editora nacional S.R.L., --
1963.

21.- PIRENNE, HENRY, Historia Económica y Social
de la Edad Media, trad. Salvador Echavarría, México, -
1a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, 1970.

22.- ROCCO, ALFREDO, Principios de Derecho Mercan-
til, (parte general), trad. de la revista de Derecho -
Privado, México, editora nacional- 1966.

23.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de De-
recho Mercantil, t. I, 11a. ed., edit. Porrúa, S.A., -
1980.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho
Civil, (Teoría General de las Obligaciones), t. III, Mé-
xico, 3a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1970.

25.- SANCHEZ MEDAL, RAMON, De los Contratos Civiles, (Teoría General del Contrato, Contratos en Especial), México, 4a. ed., edit. Porrúa, S.A., 1978.

26.- SATANOWSKY, MARCOS, Estudios de Derecho Comercial, t. II, Buenos Aires, tipográfica editora argentina, 1950.

27.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Lista de Tratados Vigentes para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1984.

28.- SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia), t. I, México, 5a. ed., ed., Impresora Galve, S.A., 1972.

29.- TENA, FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, México, 6a. ed., edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., 1975.

30.- TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 6a. ed., edit. Porrúa, S.A., 6a. ed., 1975.

31.- VICENTE Y GELIA, AGUSTIN, Los Títulos de Crédito, (En la Doctrina y el Derecho Positivo), Zaragoza, 2a. ed., editora tipográfica "la académica" de Federico Martínez, 1942.

DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del a. 73 --
Constitucional en lo que se refiere a la facultad del --
Congreso para dictar reglas para determinar el valor re-
lativo de la moneda extranjera.

Decreto de Control de Cambios, publicado en el Dia-
rio Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

Disposiciones complementarias de control de cambios

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1984.

Decreto para proveer la adecuada observancia del -
a. 8 de la LMEUM, en los casos en que se refiere.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio; y,

Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación.